



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL

SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

INFORME N° 229/2023

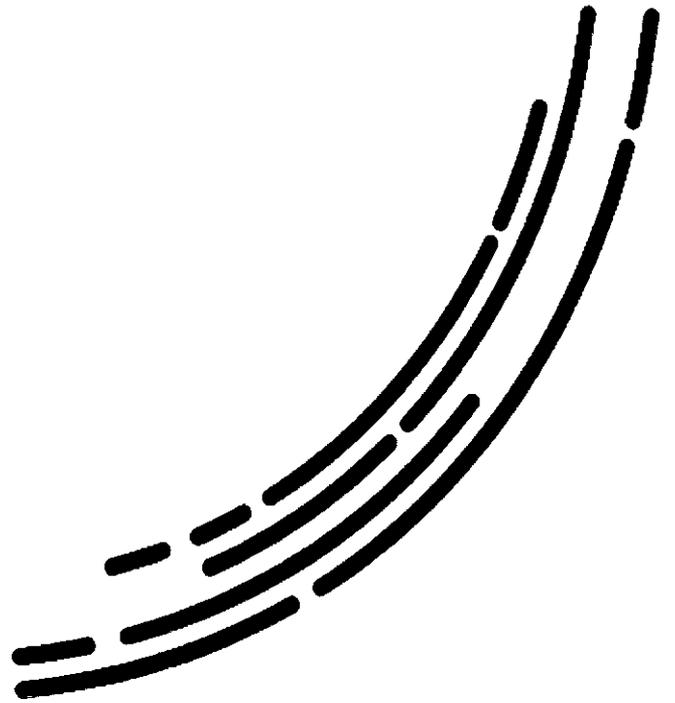
19 DE JULIO DE 2023



**OBJETIVOS
DE DESARROLLO
SOSTENIBLE**



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



FOR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ÍNDICE

GLOSARIO	1
RESUMEN EJECUTIVO	3
JUSTIFICACIÓN	7
ANTECEDENTES GENERALES	9
OBJETIVO	11
METODOLOGÍA	11
UNIVERSO Y MUESTRA	12
RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	12
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	12
Subsecretaría del Medio Ambiente	12
1. En cuanto a la falta de lineamientos para la conformación de los comités regionales y comunales de humedales urbanos	12
II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA	16
Subsecretaría del Medio Ambiente	16
2. En cuanto a la falta de creación de un Comité Nacional para la gestión de los humedales urbanos	16
3. Sobre la tardanza en la elaboración de la guía técnica para la implementación de los criterios de sustentabilidad	18
Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago	21
4. En cuanto a la falta de creación de un comité regional para la gestión de los humedales urbanos en la región Metropolitana de Santiago	21
Municipalidad de Peñaflores	24
5. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos	24
6. Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial	29
Municipalidad de Talagante	33
7. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos	33
8. Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial	37
Municipalidad de El Monte	40
9. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos	40
Municipalidad de San José de Maipo	44
10. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos	44
11. Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial	47



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Municipalidad de Curacaví.....	49
12. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.	49
Municipalidad de Lo Barnechea.....	53
13. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.	53
14. Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.....	57
CONCLUSIONES.....	60
ANEXOS	65

~~1~~



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

GLOSARIO

TÉRMINO	CONCEPTO
Humedal urbano	Todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano ¹ .
Humedal parcialmente dentro del límite urbano	Humedal que presenta alguna porción de superficie dentro del límite urbano, no estando la totalidad del área contenida en él, indistintamente de su superficie. ¹
Infraestructura ecológica	Red interconectada de ecosistemas naturales, seminaturales y antropogénicos que, en su conjunto, contribuyen a mantener la biodiversidad, y proteger las funciones y los procesos ecológicos, para asegurar la provisión de servicios ecosistémicos. ¹
Servicios ecosistémicos	Contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano. ¹
Uso racional de los humedales	Mantenimiento de las características ecológicas de los humedales, mediante la implementación del enfoque ecosistémico y considerando el desarrollo sustentable. ¹
Régimen hidrológico de un humedal	Comportamiento hidrológico del humedal que considera el nivel del agua, la variabilidad de los caudales, balances y tiempos de residencia del movimiento del agua a través del humedal. ¹
Instrumento de Planificación Territorial	Vocablo referido genérica e indistintamente al Plan Regional de Desarrollo Urbano, al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, al Plan Regulador Comunal, al Plan Seccional y al Límite Urbano. ²
Plan Regulador Comunal	Instrumento de Planificación Territorial con carácter normativo que establece el límite de las áreas urbanas de las comunas, las condiciones de ocupación del territorio a través de normas urbanísticas, las vías estructurantes y las zonas o inmuebles de conservación histórica. ³

¹ Artículo 2° del decreto N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la ley N° 21.202.

² Artículo 1.1.2, del decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

³ <http://seguimientoipt.minvu.cl/main.php>. Página web revisada el 3 de mayo de 2023.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

~~2~~



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final N° 229, de 2023

Subsecretaría del Medio Ambiente, Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, y Municipalidades de Peñaflor, Talagante, El Monte, San José de Maipo, Curacaví y Lo Barnechea.

Sobre la implementación de la ley N° 21.202, de Humedales Urbanos.

Objetivo: Verificar la implementación de la ley N° 21.202⁴ y su reglamento⁵, por parte de las aludidas entidades, en relación con los humedales urbanos declarados como tales en la Región Metropolitana de Santiago, en el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2020⁶ y el 31 de diciembre de 2022.

Objetivos específicos:

- Determinar si las entidades responsables se han coordinado en forma eficaz y oportuna para la implementación de las acciones previstas en la normativa vigente.
- Constatar que las entidades responsables cumplieron con la implementación de las acciones definidas en la normativa vigente.

Principales resultados:

- Si bien se acreditó que luego de transcurridos más de 2 años desde la dictación del reglamento de la ley N° 21.202, la Subsecretaría del Medio Ambiente dictó la resolución exenta N° 576, de 15 de junio de 2023, que Crea el Comité Nacional de Humedales Urbanos y establece el procedimiento para la creación de los comités regionales y comunales, no consta que dicho acto administrativo haya sido publicado en el Diario Oficial, comunicado a los municipios respectivos, ni que se hayan creado los aludidos comités para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación, en concordancia con el artículo 5° del decreto N° 15, de 2020.

En este sentido, la aludida Subsecretaría deberá acreditar que la citada resolución exenta N° 576, de 2023, fue publicada en el Diario Oficial y debidamente comunicada a los municipios del país que cuentan con humedales urbanos declarados o en proceso de declaración en sus respectivas comunas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

⁴ Ley N° 21.202, que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos. Asimismo, se considerará su respectivo reglamento.

⁵ Decreto N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Reglamento de la Ley N° 21.202,

⁶ Fecha de publicación en el Diario Oficial del citado decreto N° 15, de 2020.

2
10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A su turno, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago deberá acreditar ante esta Contraloría General la constitución o el avance en la conformación del respectivo comité regional, en igual plazo.

- No obstante haberse verificado que durante el transcurso de esta auditoría, por medio de la resolución exenta N° 629, de 30 de junio de 2023, la Subsecretaría del Medio Ambiente dictó la "Guía para la elaboración de Ordenanzas Generales para la protección, conservación y preservación de Humedales Urbanos", con el objeto de orientar a los municipios en la aplicación de los criterios mínimos para la sustentabilidad de dichos humedales, así como de los criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los mismos, no consta que dicho acto administrativo, así como la aludida guía, hayan sido comunicados a los municipios respectivos.

Por tanto, la Subsecretaría deberá acreditar ante esta Entidad de Control, que la resolución exenta N° 629, de 2023, así como la guía que dicho acto administrativo aprueba, fue debidamente comunicada a todos los municipios del país que cuentan con humedales urbanos declarados o en proceso de declaración en sus respectivas comunas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

- Las Municipalidades de Talagante, El Monte, San José de Maipo, Curacaví y Lo Barnechea no han elaborado sus respectivas ordenanzas generales de humedales urbanos, que definan los criterios para la protección, conservación y preservación de dichos humedales en sus territorios comunales, de conformidad con los artículos 3°, 4°, 5° y 15 del citado decreto N° 15, de 2020.

Por tanto, las referidas municipalidades deberán remitir a esta Entidad de Control la propuesta final o el avance en la elaboración de la ordenanza, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

- Las Municipalidades de San José de Maipo y Lo Barnechea no han considerado dentro de sus respectivos procesos de elaboración y/o actualización del Plan Regulador Comunal, la inclusión de los humedales urbanos declarados en sus comunas, en calidad de áreas de protección de valor natural, para establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas, los que deberán ser compatibles con la mantención de la conectividad biológica, su estructura, funcionamiento y conservación de sus hábitats, en concordancia con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y el reglamento de la citada ley N° 21.202.

Asimismo, la Municipalidad de Talagante no ha realizado acciones para reconocer dentro de su ordenanza local y planos respectivos, a los humedales declarados en su territorio como áreas de protección de valor natural.

Al respecto, la Municipalidad de San José de Maipo deberá informar a esta Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final, la forma en que reconocerá como área de protección de valor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

natural al Humedal Urbano Baños Morales en su futuro Plan Regulador Comunal, ya sea modificando ese plan o a través de una enmienda.

A su turno, la Municipalidad de Lo Barnechea deberá remitir a esta Entidad Fiscalizadora, dentro del mismo plazo, el documento a través del cual presentó al Ministerio del Medio Ambiente el anteproyecto, planos e informe ambiental actualizado, en el que se dé cuenta de la incorporación del Humedal Urbano Las Gualtatas como área de protección de valor natural y la planificación del proceso de enmienda para reconocer a los humedales de la zona urbana del sector Centro Cordillera.

Por último, la Municipalidad de Talagante deberá remitir a esta Entidad de Control, en igual plazo, el resultado del análisis respecto a la posibilidad de realizar una enmienda para reconocer a los humedales urbanos ubicados en su territorio como áreas de protección de valor natural.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

PMET N° 33.000/2023
REFS N°S 946.070/2023
946.184/2023
946.247/2023
946.421/2023
947.745/2023
947.958/2023
948.111/2023
950.090/2023

INFORME FINAL DE AUDITORÍA
N° 229, DE 2023, SOBRE AUDITORÍA A
LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY
N° 21.202, EN RELACIÓN CON LOS
HUMEDALES URBANOS DECLARADOS
EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO, POR PARTE DE LA
SUBSECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE, LA SECRETARÍA REGIONAL
MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE Y
LOS MUNICIPIOS RESPONSABLES.

SANTIAGO, 19 JUL 2023

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2023, y en conformidad con lo establecido en el artículo 16, inciso primero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría a la implementación de la ley N° 21.202, y su reglamento por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región Metropolitana de Santiago y los municipios responsables⁷, en relación con los humedales urbanos declarados en la región Metropolitana de Santiago, en el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2022.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022, del Ministerio del Medio Ambiente, los humedales son ecosistemas acuáticos que sostienen una rica biodiversidad y proveen importantes elementos para la vida. Pese a ello, son ecosistemas altamente vulnerables, en particular frente a amenazas como las prácticas no sustentables y el cambio climático. En Chile se caracterizan por su singularidad, belleza y fragilidad, además, por presentar una biodiversidad con alto valor para la conservación, lo que se debe a la diversidad de especies que pueden alojar y las interacciones entre ellas.

Asimismo, en dicho documento se indica que los humedales han disminuido, tanto en extensión como en calidad. Se calcula que la extensión mundial de los humedales disminuyó entre un 64% y un 71 % en el

⁷ Municipalidad de Lo Barnechea, de Talagante, de El Monte, de Curacaví, de San José de Maipo y de Peñaflores.

A LA SEÑORA
PAULINA OPAZO ROJAS
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y
EMPRESAS
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

21
Contraloría General
de la República

2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

siglo XX y que la pérdida y degradación de estos ecosistemas continúa en todo el mundo.

A nivel global, la pérdida de los humedales continentales naturales ha sido sistemáticamente mayor y ha ocurrido a un ritmo más acelerado que la de los humedales costeros naturales. Los humedales continentales disminuyeron entre un 69% y un 75 %, mientras que la extensión de los humedales costeros se redujo en torno a un 62%.⁸

De igual forma, indica que la extracción de agua desde los acuíferos a una velocidad mayor que la recarga, sumado a los cambios en los patrones de precipitaciones y el retroceso de los glaciares, que alimentan cauces y lagos, establecen un escenario complejo para la mantención de estos ecosistemas en Chile.⁹

La región Metropolitana de Santiago contaba, hasta el año 2022, con 11¹⁰ humedales urbanos reconocidos¹¹, siendo la región -en cuanto a superficie declarada a nivel nacional- con una mayor cantidad de hectáreas declaradas, esto es, 1.760,30 ha, las que se encuentran expuestas a distintas amenazas, tales como la expansión urbana, el cambio climático, deforestación, quema de vegetación circundante a humedales, invasión de especies exóticas, descarga de residuos domiciliarios e industriales, contaminación difusa proveniente de insumos agrícolas (pesticidas y fertilizantes), entre otras.¹²

En este contexto, durante el año 2022, esta Contraloría General recibió denuncias relativas a la falta de gestión por parte de los órganos de la Administración del Estado, para hacer frente a las amenazas presentes en el Humedal Río Mapocho, debido a la ocupación ilegal y a la presencia de vertederos, entre otros.

En razón de lo expuesto, considerando que hasta la fecha de esta fiscalización no se ha examinado el proceso de implementación de la ley N° 21.202, sobre Humedales Urbanos por parte de los órganos de la Administración del Estado, esta Entidad Fiscalizadora determinó incorporar dicha auditoría dentro de su plan anual de fiscalización.

Asimismo, a través del presente examen, esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de

⁸ Página 12, del Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹ Página 17, del Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁰ El 22 de octubre de 2022 el Tribunal Ambiental de Santiago dictó sentencia en la causa Rol N° 297-2021 (y acumuladas Roles N°s 298 y 299 del mismo año) acogiendo las reclamaciones interpuestas en contra de la declaración del humedal urbano de Quilicura y retrotrayendo dicho proceso nuevamente a etapa de revisión.

¹¹ Fuente: Humedales Urbanos | Humedales Chile (mma.gob.cl). Página web revisada el 28 de diciembre de 2022.

¹² Fuente: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=111594&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>. Página web revisada el 28 de diciembre de 2022.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

las Naciones Unidas, en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N^{os} 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, y 15, Vida de Ecosistemas Terrestres. En particular en relación con la meta N^o 15.1, para el 2020, "velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales".

ANTECEDENTES GENERALES

En relación con la materia, se debe anotar que hasta antes de la publicación de la ley N^o 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, Chile había adoptado la definición de humedales que aplica la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida también como Convención Ramsar, promulgada a través del decreto N^o 771, de 4 de septiembre de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego, cabe señalar que el artículo 1^o de la referida ley, introdujo el concepto de humedales urbanos, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. Además, indica que el objeto de ese texto legal es proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo.

A su vez, el artículo 2^o, inciso primero, de la aludida ley, dispone que un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministro de Obras Públicas, definirá los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo. En tanto, el inciso segundo prevé que las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento indicado en el inciso anterior.

En cumplimiento de lo anterior, a través del decreto N^o 15, de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente aprobó el reglamento de la ley N^o 21.202, estableciendo en su Título II los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, y en su Título IV el procedimiento por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente declarará humedales urbanos a solicitud de los municipios o de oficio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Además, resulta relevante mencionar que el artículo 5° del citado decreto, dispone que la señalada secretaría de Estado creará comités a nivel nacional, regional y comunal para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

Por otra parte, en materia urbanística, el artículo 5°, numeral 1), de la ley N° 21.202, agrega en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, -contenida en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo- el inciso tercero, en que se dispone que todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos.

En ese sentido, el artículo 18 del referido decreto N° 15, de 2020, prevé que desde la fecha de publicación del acto administrativo que resuelva el reconocimiento de un humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente, las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, la ordenanza local y los planos actualizados del plan regulador respectivo, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de recursos de valor natural.

Por medio del oficio N° E348179, de 22 de mayo de 2023, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la Subsecretaría del Medio Ambiente el preinforme de auditoría N° 229, de 2023. Asimismo, por medio de los oficios N°s E348182, E348160, E348169, E348155, E348167, E348149 y E348158, de igual data, se notificaron a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región Metropolitana de Santiago, las Municipalidades de Peñaflor, de Talagante, de El Monte, de San José de Maipo, de Curacaví y de Lo Barnechea, respectivamente, los documentos que hacen presente las situaciones que allí se indican.

Lo anterior, con el objeto de que dichas entidades tomaran conocimiento y formularan los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que la Subsecretaría concretó por medio de sus oficios N°s 232.350 y 232.592, de 15 y 30 de junio de 2023, respectivamente, en tanto que la SEREMI del Medio Ambiente lo hizo a través de su oficio RRNN N° 479, de 5 de junio; la Municipalidad de Lo Barnechea respondió mediante su ordinario alcaldicio N° 258, de 2 de junio; la Municipalidad de Talagante por su ordinario N° 388, de 5 de junio; la Municipalidad de Peñaflor por su oficio N° 634, de 6 de junio; la Municipalidad de El Monte por su oficio N° 516, de 13 de junio, todos de 2023. Luego, las Municipalidades de Curacaví y San José de Maipo, no dieron respuesta dentro del plazo establecido, por lo que corresponde mantener todas las observaciones originalmente planteadas.

e ~~10~~



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

OBJETIVO

La auditoría tuvo por objetivo verificar la implementación de la ley N° 21.202¹³, y su reglamento por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago -SEREMI del Medio Ambiente de la RM- y los municipios responsables¹⁴, en relación con los humedales urbanos declarados como tales en la región Metropolitana de Santiago, en el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2020¹⁵ y el 31 de diciembre de 2022.

Lo anterior, con la finalidad de corroborar que la Subsecretaría del Medio Ambiente, la SEREMI del Medio Ambiente de la RM y los municipios responsables de acuerdo con el rol que les compete sobre la materia, hayan implementado las acciones previstas en la normativa vigente, de manera eficaz, oportuna y coordinada.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, dispuesta en la resolución N° 10, de 2021, que Establece normas que regulan las auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos contenidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno de este Ente Fiscalizador - vigentes durante el periodo auditado-, considerando el resultado de las evaluaciones del ambiente de control interno efectuadas respecto de la materia examinada, el análisis de la información disponible en los expedientes de declaración de los humedales urbanos de la región Metropolitana de Santiago y sobre las gestiones realizadas en dichos lugares, entre otros, que incluyó la comprobación de los registros, entrevista con los funcionarios responsables, y la aplicación de otras herramientas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

¹³ Ley N°21.202, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos. Asimismo, se considerará su respectivo reglamento.

¹⁴ Municipalidades de Lo Barnechea, El Monte, Talagante, Peñaflor, San José de Maipo y Curacaví.

¹⁵ Fecha de publicación del decreto N°15, de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, que estableció el Reglamento de la ley N°21.202.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

UNIVERSO Y MUESTRA

La auditoría se focaliza en examinar el cumplimiento de las funciones institucionales que le corresponde a la Subsecretaría del Medio Ambiente, la SEREMI del Medio Ambiente de la RM y los municipios de Peñaflor, Talagante, El Monte, San José de Maipo, Curacaví y Lo Barnechea, en el marco de la implementación de la ley N° 21.202, sobre humedales urbanos, y su reglamento, el decreto N° 15, de 24 de noviembre de 2020.

En lo específico, se consideró para la Subsecretaría del Medio Ambiente sus atribuciones respecto a la conformación de los comités nacional, regionales y comunales y la elaboración de una guía técnica para la aplicación de los criterios de sustentabilidad en los humedales urbanos, lo que tiene relación con los artículos 3°, 4°, 5°, 19 y 21 del reglamento de la ley N°21.202.

Luego, para la SEREMI del Medio Ambiente se consideraron sus atribuciones en cuanto a la conformación del comité regional de humedales urbanos y el apoyo técnico entregado a los municipios en la implementación de la ley, lo que guarda relación con los artículos 3°, 4°, 5° del reglamento.

Finalmente, para los municipios se contemplaron sus atribuciones sobre la conformación de los comités comunales para la gestión de los humedales urbanos, la elaboración de la ordenanza general de humedales urbanos, la actualización de sus Instrumentos de Planificación Territorial, el establecimiento de las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en áreas de protección de valor natural y la gestión sustentable de los humedales urbanos declarados, de conformidad con el artículo 3° de la ley N°21.202 y los artículos 3°,4°,5°,15 y 18 del reglamento.

RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Subsecretaría del Medio Ambiente

1. En cuanto a la falta de lineamientos para la conformación de los comités regionales y comunales de humedales urbanos.

Como cuestión previa, cabe anotar que el artículo 5° del decreto N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, reglamento de la ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, señala que esa cartera de Estado creará comités a nivel nacional, regional y comunal para promover la adecuada gestión de los humedales



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

urbanos así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

Sobre la materia, la Subsecretaría del Medio Ambiente indicó en su oficio N° 223.339, de 23 de agosto de 2022, que la creación del comité nacional y regional es de responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente, MMA, y de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, respectivamente, mientras que el comité comunal debe constituirlo cada municipalidad, siendo formalizado por dicha Cartera de Estado.

Luego, consultada la Subsecretaría sobre la existencia de procedimientos, lineamientos o directrices para orientar la conformación de los comités regionales y comunales, cabe manifestar que mediante correo electrónico de 9 de marzo de 2023, de una profesional del Departamento de Ecosistemas Acuáticos de dicha Subsecretaría, la entidad auditada aportó los procedimientos que a marzo de 2023 se encuentran en calidad de borrador y no han sido formalizados.

En ese sentido, revisado el borrador de las "Directrices para la creación, reconocimiento y gestión de los Comités Regionales de humedales urbanos" se advirtió que ese documento permitiría la conformación de un comité regional nuevo específicamente con este objeto, el que debe crearse por medio de una resolución del Ministerio del Medio Ambiente, y que en el caso de existir un comité ya conformado, como por ejemplo, Comités de Biodiversidad, Comité o Mesa de Humedales, entre otros, se incorporará en su resolución de creación las funciones orgánicas de los comités regionales de humedales urbanos.

Del mismo modo, el borrador de las "Directrices para la creación, reconocimiento y gestión de los Comités Comunales de humedales urbanos" permitiría la conformación de un comité comunal nuevo, el que debe crearse por medio de una resolución de la SEREMI del Medio Ambiente respectiva y, en el caso de existir un comité ya conformado, se incorporará en su resolución las funciones orgánicas de los comités comunales de humedales urbanos. Dicha resolución modificatoria deberá ser dictada por la respectiva SEREMI.

Sin embargo, transcurridos más de 2 años desde la publicación del citado decreto N° 15, de 2020, esto es, el 24 de noviembre de 2020, la Subsecretaría no ha formalizado ni sociabilizado los procedimientos, lineamientos o directrices para la conformación de los comités de humedales urbanos a nivel regional y comunal, de manera de asegurar tanto la adecuada gestión de los mismos, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación, conforme lo exige el aludido decreto N° 15.

Esta situación ha influido en que los municipios de las comunas de Peñaflor, Talagante, El Monte, San José de Maipo, Curacaví y Lo Barnechea, que cuentan con humedales urbanos declarados, no tengan conocimiento del procedimiento para la conformación de su respectivo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

comité comunal, así como tampoco del proceso que se debe realizar en la SEREMI del Medio Ambiente.

A su vez, lo dicho ha generado que, a la fecha de la presente auditoría, aún no se hayan conformado los respectivos comités comunales y regional para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

La situación descrita no se ajusta a lo previsto en los numerales 7 y 19 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, conforme a los cuales las estructuras de control interno -entendiéndose por tales, al conjunto de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de la dirección, que posee una institución- deben proporcionar una garantía razonable, entre otros aspectos, de que se promuevan operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces, preservando los recursos ante cualquier pérdida por mala gestión; y que disponen que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales de la institución.

A su vez, no se aviene con lo establecido en sus numerales 38, 39 y 45, que disponen que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia; que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización; y que previenen que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación.

Asimismo, no se condice con lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Finalmente, no se condice el artículo 12 de la aludida ley N° 18.575, que prevé que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

En su respuesta al preinforme, la Subsecretaría aportó la resolución exenta N° 576, de 15 de junio de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece las funciones de los comités regionales y comunales de humedales urbanos, así como el procedimiento para su creación.

~~101~~



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Precisó que, si bien el comité nacional puede ser creado mediante un acto, dada la naturaleza de los comités regionales y comunales, en los que existen realidades territoriales diversas, la constitución de la totalidad de dichos comités no puede ser comprendida en un solo acto, debiendo establecerse procedimientos específicos, con un marco regulatorio propio, los que son previstos en la citada resolución exenta N° 576, de 2023.

En relación con los comités regionales, expresó que el Ministerio del Medio Ambiente creará un comité regional por cada región del país mediante resolución, para lo cual se podrá reconocer un comité, mesa, u otra instancia de coordinación previa, que cumpla entre sus funciones con las de, al menos, conservación o gestión de biodiversidad (Comités de Biodiversidad, Comité o Mesa de Humedales, entre otras), debiendo incorporar entre sus funciones, mediante el acto de creación por reconocimiento, la función orgánica de los aludidos comités regionales.

Asimismo, expuso que el procedimiento para su creación se iniciará mediante el envío a la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente de un memorándum emitido por la SEREMI del Medio Ambiente respectiva y que, desde su recepción, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar la resolución de creación en un plazo de 60 días hábiles, prorrogable.

Enseguida, respecto de los comités comunales, señaló que estos serán creados para cada comuna por el Ministerio del Medio Ambiente, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, mediante resolución y siguiendo el mismo criterio expuesto para los comités regionales. En cuanto al procedimiento para su creación, establece que éste se iniciará mediante la presentación de una solicitud de la municipalidad respectiva en la oficina de partes de la SEREMI del Medio Ambiente correspondiente, la que tendrá un plazo de 60 días hábiles, prorrogables, para dictar la pertinente resolución.

Sobre el particular, se debe hacer presente que la Subsecretaría del Medio Ambiente, a través de la anotada resolución exenta N° 576, estableció los lineamientos y procedimientos para la conformación de los comités regionales y comunales, no obstante tal acto administrativo solo fue emitido el 15 de junio de 2023, esto es, habiendo transcurrido más de dos años desde la publicación de la norma reglamentaria que lo ordena, por lo que, en lo sucesivo, la Subsecretaría deberá adoptar las medidas tendientes a velar para que sus actuaciones se ajusten a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, previstos en los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575 y 7° de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

De esta manera, se subsana la observación en ese aspecto.

Sin embargo, corresponde indicar que de la lectura de la aludida resolución exenta N° 576, de 2023, no consta que esta haya sido distribuida a las municipalidades del país, las que según se indica en la letra c)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

del resuelvo 4° de ese acto administrativo, son los órganos que deben dar inicio al procedimiento de conformación de los correspondientes comités comunales, por lo que debe mantenerse la observación en este punto.

En consecuencia, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar ante esta Entidad de Control, que la resolución exenta N° 576, de 2023, fue publicada en el Diario Oficial y debidamente comunicada a todos los municipios del país que cuentan con humedales urbanos declarados o en proceso de declaración en sus respectivas comunas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Subsecretaría del Medio Ambiente.

2. En cuanto a la falta de creación de un Comité Nacional para la gestión de los humedales urbanos.

Sobre el particular, se debe recordar que el artículo 5° del mencionado decreto N° 15, de 2020, señala que el Ministerio del Medio Ambiente creará comités a nivel nacional, regional y comunal para promover la gestión de los humedales urbanos y una gobernanza participativa.

Al respecto, mediante el oficio N° 223.339, de 23 de agosto de 2022, la Subsecretaría del Medio Ambiente informó que, desde la entrada en vigencia de la referida ley, las atribuciones indicadas en el artículo 5° del mencionado texto reglamentario, son asumidas por el Comité Nacional de Humedales -CNH- constituido por medio de la resolución exenta N°930, de 29 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, quien a su vez lo preside.

Revisada la citada resolución, se advirtió que el CNH tiene por función coordinar la implementación de la Estrategia Nacional de Humedales y su seguimiento -aprobada a través del Acuerdo N° 287, de 27 de diciembre de 2005, de la entonces Comisión Nacional del Medio Ambiente-, así como también asesorar en la aplicación de la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional como Hábitat de las Aves Acuáticas -Convención Ramsar-, para lo cual se establecen las obligaciones que se indican en el numeral 2 de ese acto administrativo.

Por tanto, se constató que el CNH no contempla de manera específica, en sus funciones y obligaciones, materias relativas a la promoción de la gestión de los humedales urbanos y su gobernanza participativa, ni se ha efectuado modificación alguna a la resolución que lo crea, para incluir dichos aspectos.

En ese sentido, consultada la Subsecretaría sobre el estado de conformación del comité nacional para la promoción de la gestión de los humedales urbanos, esta informó, según consta en acta de reunión de 22 de febrero de 2023, que se contempla modificar la resolución de constitución del CNH,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

con el objeto de incorporar las atribuciones relacionadas con humedales urbanos, no obstante, a la fecha de la presente auditoría ello no se ha materializado.

Luego, mediante correo electrónico de 9 de marzo de 2023, remitido por una profesional del Departamento de Ecosistemas Acuáticos, la entidad aportó el documento "Directrices para la creación, reconocimiento y gestión del Comité Nacional de Humedales", el que modifica las labores actuales del CNH para incorporar las funciones de: i) implementar los instrumentos para la gestión de humedales urbanos, ii) la elaboración de planes de gestión de humedales urbanos, iii) propiciar la participación de privados y la celebración de convenios público-privados para el desarrollo de iniciativas para la conservación y uso sustentable de humedales, especialmente humedales urbanos, iv) propiciar la formulación de proyectos de investigación de humedales, así como el monitoreo y seguimiento ambiental de humedales, con énfasis en humedales urbanos, v) apoyar el desarrollo e implementación de directrices para la gestión de humedales urbanos y los comités regionales, aplicando el principio de coordinación administrativa con los distintos Servicios Públicos del Estado con competencia en materia de humedales urbanos, y vi) proponer una estrategia de difusión nacional en materias de humedales y desarrollar instancias de difusión anual.

Sin perjuicio de lo anterior, transcurridos más de dos años desde la publicación del decreto N° 15, de 2020, la Subsecretaría no ha formalizado un comité nacional para la promoción de la gestión y gobernanza participativa de los humedales urbanos, ni tampoco ha modificado -a través del respectivo acto administrativo- las labores del actual Comité Nacional de Humedales, para incorporar dichas funciones.

Lo descrito, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado decreto N°15, de 2020, en concordancia con la letra e) del artículo 3° del decreto N° 13, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece su reglamento orgánico y que prevé que a este le corresponde crear, presidir y/o coordinar comités y subcomités internos como con otros organismos, para el cumplimiento de las funciones del Ministerio.

Finalmente, lo expuesto se aparta de lo establecido en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, control, impulsión de oficio y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta al preinforme, la entidad auditada indicó en la anotada resolución exenta N° 576, de 2023, que se reconoce, para todos los efectos legales, al Comité Nacional de Humedales, creado por el resuelve 2° de la resolución N° 930, de 29 de octubre de 2013, de esa cartera de Estado, como el comité nacional a que hace referencia el artículo 5° del decreto 15,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de 2020, asignándosele las funciones establecidas en el citado precepto reglamentario.

Al respecto, corresponde hacer presente que el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la anotada resolución exenta N° 576, reconoció al Comité Nacional de Humedales como aquel al que hace referencia el artículo 5° del anotado decreto N° 15, de 2020, tal acto administrativo solo fue emitido el 15 de junio de 2023, esto es, habiendo transcurrido más de 2 años desde la publicación de la norma reglamentaria que lo ordena, por lo que, en lo sucesivo, la Subsecretaría deberá adoptar las medidas tendientes a velar para que sus actuaciones cumplan con los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, previstos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575 y 7° de la ley N° 19.880.

En razón de lo informado por la entidad auditada y del documento aportado en esta oportunidad, se tiene por subsanada la observación de la especie.

3. Sobre la tardanza en la elaboración de la guía técnica para la implementación de los criterios de sustentabilidad.

En relación con la materia, corresponde manifestar que el artículo 19 del citado decreto N°15, de 2020, señala que el Ministerio del Medio Ambiente elaborará una guía técnica que oriente a los municipios en la implementación de los criterios para la sustentabilidad de humedales urbanos, descritos en los títulos II y III del respectivo reglamento, en un plazo de nueve meses contado desde la publicación del decreto.

Por su parte, las letras d) y h) del artículo 7° del decreto N° 13, de 2020, Reglamento Orgánico del Ministerio del Medio Ambiente, establecen que a la División de Recursos Naturales y Biodiversidad le corresponde asesorar al Ministro en el diseño e implementación de las políticas, planes, programas, acciones o estudios para favorecer la conservación y recuperación de los recursos hídricos, genéticos, la flora, fauna, hábitats, paisajes, ecosistemas tanto terrestres como acuáticos, en particular los frágiles y degradados, y proponer criterios o acciones necesarias para perfeccionar el uso sustentable de los recursos naturales, en las políticas, programas o acciones de los organismos competentes.

Sobre el particular, mediante el oficio N° 223.339, de 23 de agosto de 2022, y en la reunión sostenida el 22 de febrero de 2023, con el Jefe del Departamento de Ecosistemas Acuáticos y otras personas funcionarias, la Subsecretaría informó que se encuentra desarrollando la última versión de la aludida guía técnica, para posteriormente presentarla al Comité de Guías Técnicas¹⁶ para su revisión. Además, indicó que luego de contar con los comentarios y visación del referido comité, se presentará al Departamento Jurídico

¹⁶ Dicho Comité se encuentra establecido en el artículo 21 del decreto N° 15 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, el que dispone que "para la elaboración de las guías señaladas en los artículos 19 y 20, el Ministerio del Medio Ambiente creará y presidirá un comité compuesto por representantes de los órganos públicos competentes. Dicho comité tendrá por función aportar antecedentes, realizar observaciones y, en general, contribuir en el proceso de elaboración de las guías señaladas".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

para contar con una versión final, la que será publicada en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente y sociabilizada con los actores interesados.

En el mismo sentido, a través del correo electrónico de 9 de marzo 2023, de la profesional del Departamento de Ecosistemas Acuáticos, la entidad auditada aportó el borrador de la "Guía para la elaboración de ordenanzas generales para la protección, conservación y preservación de humedales urbanos" y el acta de una reunión del Comité de Guías, de la misma data, que da cuenta de su presentación a ese comité y la definición de plazos para que este remita sus observaciones, lo que sería materializado el día 15 de marzo de la misma anualidad.

Examinado el mencionado borrador, se advirtió que la guía técnica tiene como objetivo la entrega de orientaciones a los municipios para impulsar la elaboración de las Ordenanzas Generales de Humedales Urbanos, proponiendo acciones y medidas para la implementación de criterios de sustentabilidad y promoción de la protección, conservación, restauración y uso racional de estos ecosistemas. Además, incorpora recomendaciones para que los municipios puedan materializar la aplicación de los anotados criterios en las aludidas ordenanzas, mediante el establecimiento de pasos para su elaboración, incluyendo acciones y medidas concretas, tales como paso 1. Gobernanza, conformación del comité comunal para la gestión del humedal urbano; 2. Conceptualización de conocimiento de humedales urbanos de la comuna e identificación de principales amenazas; 3. Identificación y priorización de criterios y acciones a incluir en la ordenanza; 4. Elaboración de la ordenanza definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se constató que transcurridos más de dos años desde la publicación del decreto N° 15, de 2020, la Subsecretaría no ha materializado la elaboración de la guía técnica que oriente a los municipios en la implementación de los criterios para la sostenibilidad de humedales urbanos, de los Títulos II y III del reglamento, lo que no se desvirtúa por la remisión del borrador de la misma.

La falta de elaboración de la guía por parte de dicha entidad en el plazo establecido para ello, se aparta de lo dispuesto en el artículo 19 del citado decreto N° 15, de 2020, y del debido cumplimiento de la función pública conforme lo indica el artículo 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, lo expuesto se aleja de lo establecido en el artículo 3° del citado texto legal, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de control, eficiencia y eficacia. Además, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Por último, no se condice con el artículo 12 de la aludida ley N° 18.575, que prevé que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas dentro del ámbito de sus

[Handwritten mark]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

En su respuesta, la Subsecretaría remitió la resolución exenta N° 629, de 30 de junio de 2023, de ese origen, que aprueba la "Guía para la elaboración de ordenanzas generales para la protección, conservación y preservación de humedales urbanos", y que ordena su publicación en el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente.

De la revisión de la anotada guía, se constató que esta tiene como objetivo entregar orientaciones a las municipalidades para impulsar la elaboración de las ordenanzas generales de humedales urbanos a través de propuestas de acciones y medidas para la adecuada implementación de los criterios de sustentabilidad de humedales urbanos, promoviendo la protección, conservación, restauración y uso racional de estos ecosistemas.

En efecto, en la referida guía se tratan aspectos como los detallados en los puntos 3.1 "Criterios de sustentabilidad para humedales urbanos", referidos a los especificados en los títulos II y III del aludido decreto N° 15, de 2020; 3.2 "Acciones y medidas para la conservación de humedales urbanos"; 3.3 "Principios orientadores y recomendaciones para la elaboración de una ordenanza general de humedales urbanos"; 4 "Pasos para la elaboración de una Ordenanza General de protección de humedales urbanos"; y 5 "Proceso específico de elaboración y evaluación de la Ordenanza General de humedales urbanos".

De esta manera, se subsana la observación en este punto.

No obstante, considerando -tal como se indica en el numeral 2.3 de la guía-, que esta se encuentra dirigida a funcionarios y funcionarias municipales que se ven involucrados en la elaboración, implementación, monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las ordenanzas generales de humedales urbanos, y a los integrantes de los Comités Comunales para la gestión de los mismos, constituidos en conformidad al artículo 5° del decreto N° 15, de 2020, es necesario que la anotada resolución exenta N° 629, de 2023, así como la referida guía, sean comunicadas a dichos destinatarios, lo que no se puede corroborar de los antecedentes aportados, por lo que corresponde mantener la observación en este aspecto.

En consecuencia, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar ante esta Entidad de Control, que la resolución exenta N° 629, de 2023, así como la guía que dicho acto administrativo aprueba, fue debidamente comunicada a todos los municipios del país que cuentan con humedales urbanos declarados o en proceso de declaración en sus respectivas comunas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago

4. En cuanto a la falta de creación de un comité regional para la gestión de los humedales urbanos en la región Metropolitana de Santiago.

Como cuestión previa, cabe anotar que el artículo 5° del decreto N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, señala que esa cartera de Estado creará comités a nivel nacional, regional y comunal para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación.

Sobre la materia, mediante el oficio N° 223.339, de 23 de agosto de 2022, la Subsecretaría del Medio Ambiente informó que en el nivel regional, las atribuciones del artículo 5° del mencionado reglamento, recaen en las mesas regionales de humedales o de biodiversidad, las que dependen de las respectivas SEREMI del Medio Ambiente. Luego, en relación con el comité de la región Metropolitana de Santiago, agregó que durante el mes de noviembre de 2022 se oficializaría un comité regional que promueva acciones de conservación y protección de los humedales urbanos, en el marco del Comité Regional de Cambio Climático -CORECC- el cual se debía conformar antes del término de esa anualidad.

Señalado lo anterior, corresponde indicar que consultada la SEREMI del Medio Ambiente sobre el estado de conformación del comité regional para la promoción de los humedales urbanos, esta confirmó -en la reunión de 22 de febrero de 2023, según consta en acta-, que a esa fecha no se ha constituido el respectivo comité. En la misma instancia, agregó que ha trabajado en conjunto con la Subsecretaría para la definición de los alcances y funciones de los comités, con el objetivo de estandarizar su conformación en las regiones y que durante el mes de marzo de la presente anualidad, se definiría a los integrantes definitivos del comité, para luego solicitar la resolución de conformación de estos al nivel central.

En ese sentido, se advirtió que por medio del oficio N° 1.135, de 7 de diciembre de 2022, la SEREMI del Medio Ambiente invitó a diversos órganos de la Administración del Estado, incluidas municipalidades de la región Metropolitana, a participar de la reunión efectuada el día 13 de ese mismo mes y año, para dar inicio a la conformación del comité regional de humedales urbanos, entre cuyos temas a tratar se encontraban la revisión de las distintas acciones realizadas en la implementación de la ley N° 21.202 en la región y las acciones futuras para la creación del comité regional.

Pues bien, revisado el documento "Reunión Comité Regional de Humedales Urbanos Acta de Acuerdos", consta que en la mencionada reunión se acordó, en lo que interesa, que: i. La SEREMI solicitará formalmente a cada servicio público convocado a la primera reunión, la confirmación de sus representantes para la conformación del comité; ii. Se citará a una segunda



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

reunión de trabajo durante la segunda quincena de enero 2023; iii. Se propone organizar y realizar una actividad pública de conformación del comité, para el 2 de febrero, día mundial de los humedales; iv. La SEREMI enviará por correo electrónico una propuesta de funciones y alcances del comité, con el objetivo de trabajar en ella, en la segunda reunión y agregar las propuestas que se presenten.

A su vez, se advirtió la ausencia de servicios públicos y autoridades convocados a participar de la instancia, tales como el Gobernador Regional Metropolitano de Santiago, la Corporación Nacional Forestal, el Ministerio de Bienes Nacionales, el Servicio Agrícola Ganadero, la Dirección General de Aguas, la Dirección de Obras Hidráulicas, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, Transporte y Telecomunicaciones, Desarrollo Social, todas de la región Metropolitana de Santiago y el Servicio de Evaluación Ambiental. Dicha ausencia adquiere relevancia, dada la implicancia de cada uno de los convocados en el control del desarrollo de actividades que puedan afectar a los humedales urbanos.

Enseguida, requerida la SEREMI del Medio Ambiente sobre el estado de avance de los referidos acuerdos, esta indicó -por medio del correo electrónico de 24 de marzo de 2023, de la profesional del Área de Recursos Naturales y Biodiversidad-, que no se realizó la reunión de trabajo programada para el mes de enero de 2023, toda vez que no se contaba con una propuesta aprobada por la División Jurídica del Ministerio sobre la conformación y funcionamiento del comité.

Sin embargo, manifestó que por medio del oficio N° 260, de 22 de marzo de 2023, se citó a los servicios públicos a la segunda reunión del comité regional, a realizarse el día 19 de abril de la misma anualidad, oportunidad en que se revisará la propuesta relativa a funciones, orgánica y formalización del comité regional, y se definirá i. El reglamento de funcionamiento interno; ii. La periodicidad de reuniones; iii. Los roles de presidencia, secretaría ejecutiva y otros; iv. El protocolo de acuerdos; v. Los mecanismos de incorporación de nuevos integrantes; y vi. Los mecanismos de cumplimiento.

Además, informó que no se realizó una actividad pública de conformación del comité durante el día mundial de los humedales, pues el mencionado comité no se encontraba formalizado, no obstante, efectuó publicaciones en redes sociales oficiales sobre la columna de opinión de la SEREMI sobre los humedales urbanos.

De esta manera, transcurridos más de dos años desde la publicación del anotado decreto N° 15, de 2020, la SEREMI del Medio Ambiente no ha formalizado el comité regional de humedales urbanos en la región Metropolitana de Santiago, de manera de asegurar tanto la adecuada gestión de los mismos, así como una gobernanza que permita la participación efectiva de los actores involucrados en su gestión, protección y conservación, conforme lo exige el aludido decreto N° 15.

La falta de conformación del aludido comité resulta relevante, toda vez que según lo señalado en el documento remitido a través



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

del correo electrónico de 9 de marzo de 2023, por una profesional del Departamento de Ecosistemas Acuáticos de la Subsecretaría del Medio Ambiente, y denominado "Directrices para la creación, reconocimiento y gestión de los comités regionales de humedales urbanos", el que fue trabajado en conjunto entre las aludidas SEREMI y Subsecretaría -tal como se indicó en la citada reunión de 22 de febrero de 2023-, dicho comité tendrá dentro de sus funciones: i) la elaboración y seguimiento de un Plan de Trabajo Anual, para la coordinación de acciones de gestión, protección, educación, entre otras que el comité defina, para la conservación de los humedales urbanos en su respectiva región; ii) generar instancias que promuevan la implementación de la Estrategia Nacional de Biodiversidad a escala regional, en lo que respecta a humedales urbanos; iii) orientar técnicamente a los municipios en la implementación de los comités comunales de humedales urbanos, así como en su gestión y funcionamiento; iv) apoyar técnicamente a los municipios en la elaboración de la ordenanza de protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.

Lo descrito no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado decreto N° 15, de 2020, en concordancia con los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, control, impulsión de oficio y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

De igual forma, no se condice con lo previsto en el artículo 3°, inciso primero, de la citada ley, en el sentido que la finalidad de la Administración del Estado es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

En su respuesta, la SEREMI indicó que no se ha conformado el comité regional de humedales urbanos según el artículo 5° del decreto N° 15, de 2020, pues corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer la forma de creación de los comités nacionales, regionales y comunales debiendo dicha SEREMI seguir, en su calidad de órgano desconcentrado, los criterios que establezca su superior jerárquico.

Agregó, que actualmente existe el memorándum N° 905, de 19 de diciembre de 2022, de la División Jurídica de la Subsecretaría, en que se definen los lineamientos que deberían estimarse para la constitución del comité, el que fue comunicado a las SEREMIS el 5 de febrero de 2023.

Asimismo, aportó en su respuesta el ordinario RRNN N° 260, de 22 de marzo de 2023, de esa entidad, remitido a los

R
#



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

órganos de la Administración del Estado con competencia y municipalidades, para informar sobre la segunda reunión del comité regional de humedales urbanos, la que se llevaría a cabo el 19 de abril del mismo año, a través de la plataforma Teams, para revisar la orgánica y funciones de comité -elaborar reglamento interno, definir periodicidad de reuniones, roles, entre otros- y solicita confirmar el nombre de la persona funcionaria que ejercerá de contraparte en representación de cada institución, para formar parte del grupo de trabajo de dicho comité.

De igual forma, acompañó el acta de la reunión sostenida el 19 de abril, que da cuenta de la participación de 60 personas funcionarias de diferentes instituciones y de los acuerdos definidos, tales como, i) La SEREMI del Medio Ambiente enviará el documento con las funciones presentadas en la reunión, incluyendo los temas planteados, una vez que cuente con la revisión jurídica, ii) Se incluirá dentro de las funciones el punto c) implementación de la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la RMS y iii) Se informará por correo electrónico la fecha de la próxima reunión.

Pues bien, atendido que lo señalado por esa entidad no desvirtúa las situaciones representadas en este numeral y que, a la fecha de la auditoría, esto es, junio de 2023, no se ha conformado el comité regional de humedales urbanos, se mantiene lo observado.

En dicho contexto, corresponde que la SEREMI informe y acredite ante esta Contraloría General, la constitución o el avance en la conformación del respectivo comité y, en caso de aplicar, la planificación de las actividades pendientes para su creación, con la definición de hitos, fechas y responsables, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Municipalidad de Peñaflor

5. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.

En relación con la materia, corresponde destacar que el artículo 2°, inciso segundo, de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, indica que las municipalidades deberán establecer en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento que elaborará el Ministerio del Medio Ambiente.

Enseguida, el decreto N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la ley N° 21.202, indica en su artículo 15, que las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, una ordenanza general que contenga los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en los Títulos II y III de ese reglamento. Asimismo, señala

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

que en dicha ordenanza general se tienen que incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los referidos criterios.

Luego, en el artículo 3° del referido texto reglamentario, se señalan los criterios a fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, y en el artículo 4° se definen los criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, los que deben ser contemplados en la elaboración de la respectiva ordenanza general.

En este contexto, mediante el oficio N° 1.352, de 1 de diciembre de 2022, y la reunión sostenida el 8 de febrero de 2023 el Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, informó que en la sesión ordinaria N° 52, realizada el 6 de diciembre de 2022, el Consejo Municipal adoptó el acuerdo N° 223, que aprueba unánimemente la "Ordenanza Municipal sobre la protección de Humedales Urbanos en la Comuna de Peñaflores". No obstante, agregó que la mencionada ordenanza no ha sido publicada, encontrándose en trámite en el área jurídica municipal, por lo que aún no entra en vigor.

Luego, revisado el texto aprobado por el Consejo Municipal, se evidenció que su artículo 3° expresa que dicha ordenanza está inspirada en los principios de cooperación, coordinación, desarrollo ecológicamente sostenible, responsabilidad, participación y prevención. A su vez, en el artículo 8° se establece que la Mesa Ambiental Comunal constituye el órgano consultivo que concretará el sistema de gobernanza y participación ciudadana en materias ambientales, entre las que se incluye la gestión de los humedales urbanos. Además, indica que ese órgano asesorará a la Municipalidad de Peñaflores en el proceso de implementación y seguimiento de la ordenanza, de manera consultiva.

En el mismo sentido, en su artículo 13 señala los usos o actuaciones permitidos en los humedales urbanos, tales como, i) los orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas y ii) las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de titularidad de los espacios. En tanto, que en el artículo 14 establece las actividades que quedan prohibidas, entre ellas, i) la modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, ii) en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas del humedal, y iii) el establecimiento de propiedades ribereñas como depósito, almacenamiento y botaderos de escombros.

No obstante, no se advierte en el documento cómo se desarrollará el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas de acuerdo con las acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, de conformidad con los criterios



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

establecidos en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N° 15, de 2020.

Además, tampoco consta la materialización del criterio previsto en el numeral ii de la letra a) del citado artículo 3°, específicamente lo referente a la "Mantención de la conectividad biológica de los humedales urbanos", según el cual se propenderá a evitar la fragmentación de hábitats, promoviendo acciones que permitan mantener y, cuando sea posible, mejorar la conectividad biológica en, y entre, humedales urbanos adyacentes.

Por otra parte, en lo que respecta a la amenazas que pueden afectar a los humedales, cabe anotar que dentro de los criterios que deben ser considerados en la respectiva ordenanza, se destaca lo expresado en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N° 15, de 2020, que establece que para el criterio de conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, se deberá considerar acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, con énfasis en la preservación de las especies de flora y fauna amenazadas, así como el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas.

Asimismo, su artículo 4°, numeral ii, indica para el criterio gestión adaptativa y manejo activo del humedal, que este debe realizarse abordando las amenazas que los afectan.

En este sentido, es relevante señalar que en la ficha descriptiva de declaratoria del humedal urbano El Trapiche, se identifican como principales amenazas: la generación de microbasurales, extracción de vegetación sin regulación, caza ilegal de especies nativas y exóticas, extracción ilegal de áridos, presencia de especies exóticas, ocupación de bienes nacionales de uso público, extracción no regulada de agua desde el cauce principal, afectación de zonas del humedal por desarrollo de proyectos inmobiliarios, incendios de origen antrópico, erosión de suelo por tránsito de motocicletas y de visitantes, perturbación de hábitat de aves acuáticas y tala de bosque ribereño.

Sobre este aspecto, el Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad y otros funcionarios municipales, en la reunión de 8 de febrero de 2023, informaron la creación de una Reserva Natural Municipal -RENAMU-, por medio del decreto alcaldicio N° 302, de 8 de marzo de 2021, la que abarca aproximadamente 89 hectáreas del área declarada como humedal urbano, las cuales serían gestionadas mediante la elaboración de un Plan de Manejo, sin embargo, no se ha definido como se materializará la implementación de la ordenanza de humedales urbanos en las áreas no contenidas en la RENAMU ni se ha comenzado la elaboración del respectivo plan.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Fotografía N° 1: Parque El Trapiche, Sector Laguna, RENAMU



Fuente: Elaboración propia sobre la información levantada el 8 de febrero de 2023 por el Equipo de Fiscalización de la Contraloría General.

Luego, y en relación con los principales riesgos identificados, específicamente sobre la disposición ilegal de residuos sólidos, precisaron en la citada reunión que los guardaparques de la RENAMU realizan funciones de limpieza los lunes, martes y miércoles, instancias en que se encuentra cerrado el ingreso al parque para público. Además, aportó los registros de videos y fotografías de la jornada de limpieza realizada en el humedal urbano El Trapiche, el 21 de octubre de 2021, organizada por el municipio y en la que participó la SEREMI del Medio Ambiente y el Gobierno Regional, en conjunto con otros voluntarios.

Fotografía N° 2: Residuos en área del humedal urbano y jornada de limpieza



Fuente: Fotos 1 y 2 levantada el 8 de febrero de 2023 por el Equipo de Fiscalización de la Contraloría General y foto 3, actividad de limpieza realizada por la Municipalidad de Peñaflor.

Asimismo, en cuanto a la ocupación irregular de la ribera del río Mapocho con fines habitacionales, por medio de la información aportada por el correo electrónico de 28 de febrero de 2023, del Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, se constató que el día 6 de mayo de 2022, la municipalidad realizó una inspección al borde de ese curso de agua, en el sector Pelvin, e identificó edificaciones con deficiencias estructurales e instalaciones eléctricas fuera de norma y sin una solución de agua potable y alcantarillado o sistema de fosas autorizado, notificando a los ocupantes mediante los folios N°s 3.198, 3.197 y 3.200, de la anotada data, el requerimiento de restitución del bien nacional de uso público -BNUP- en un plazo de 30 días corridos, con la obligación de desarmar las construcciones existentes no autorizadas por la dirección de obras municipales. Una vez vencido el plazo, se otorgó una prórroga de 120 días para cumplir con lo solicitado, lo que no se materializó según el "Informe solicitud de restitución de Bien Nacional de Uso Público en borde de río sector Pelvin", toda vez

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

que al 23 de febrero de 2023 los ocupantes no habían restituido el BNUP ni tampoco desarmado sus construcciones de manera voluntaria.

En el mismo tenor, la municipalidad por medio de los oficios N^{os} 222, 223, 224 y 225, todos de 27 de febrero de 2023, informó y solicitó al Ministro de Obras Públicas, la Ministra del Medio Ambiente, la Directora del Servicio Agrícola Ganadero y la Ministra de Bienes Nacionales, respectivamente, la adopción de medidas para la protección y fiscalización del BNUP y áreas protegidas.

En suma, en lo que respecta a lo descrito en este apartado, es dable señalar que a la fecha de la presente auditoría, dicho territorio no cuenta con la ordenanza establecida en la citada ley N^o 21.202, lo que adquiere relevancia, toda vez que ese instrumento tiene dentro de sus objetivos el incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los criterios mínimos para la gestión sustentable y la gobernanza de los humedales urbanos.

A su vez, la gestión de las amenazas presentes en el territorio bajo protección oficial se ha realizado sólo bajo el alero de las funciones generales del órgano comunal, debido a que no cuenta con la ordenanza que defina las acciones concretas, que se enmarquen dentro de las competencias de la municipalidad, para atender y controlar las mismas en el marco de la gestión de los humedales urbanos, y con ello, evaluar los impactos específicos que éstas puedan generar y la efectividad de las medidas implementadas.

Lo descrito se aparta de lo establecido en el artículo 2^o de la ley N^o 21.202 y en el artículo 15 del citado decreto N^o 15, de 2020, así como de los artículos 3^o y 5^o de la ley N^o 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia, coordinación y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

A su vez, no se condice con lo dispuesto en el artículo 1^o, inciso segundo, de la ley N^o 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas necesidades, la de regular a través de una ordenanza los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna.

Del mismo modo, no se ajusta a lo señalado en el artículo 3^o, letra c), del citado texto legal, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de promover el desarrollo comunitario, para lo cual ejercerán las atribuciones esenciales indicadas en el artículo 5^o de la referida ley, entre ellas, dictar resoluciones obligatorias con carácter general y o particular.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En su respuesta al preinforme, la Municipalidad de Peñaflor indicó que a través del decreto alcaldicio N° 199, de 8 de febrero de 2023, se aprobó la Ordenanza sobre la Protección de Humedales Urbanos en la Comuna de Peñaflor, el cual fue publicado en el Diario Oficial del día 5 de junio de 2023.

Sin embargo, la entidad auditada no se pronunció en su oficio de respuesta sobre las falencias advertidas por el Equipo de Fiscalización en relación a la ordenanza municipal actualmente vigente, en cuanto dicho documento no establece cómo se desarrollará el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas de acuerdo con las acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, y controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N°15, de 2020.

En mérito de lo expuesto, la observación se mantiene.

De esta manera, corresponde que la Municipalidad de Peñaflor evalúe la forma en que se abordarán las temáticas y falencias indicadas por esta Entidad de Control, con el objeto de que el decreto N° 199, de 2023, de cumplimiento efectivo a la normativa legal y reglamentaria sobre humedales urbanos, lo que deberá ser informado documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

6. Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.

Como cuestión previa, es dable manifestar que el artículo 5° de la mencionada ley N° 21.202, incorpora un inciso tercero en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, el cual determina que todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanización o construcción que se desarrollen en ellos.

Luego, el artículo 3° letra a), número ii, inciso segundo, del citado decreto N° 15, de 2020, dispone que las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en humedales urbanos, así como los procesos de planificación, diseño y construcción de infraestructura que pueda afectar al humedal, deberán ser compatibles con la mantención de la conectividad biológica, su estructura, funcionamiento y la conservación de hábitats en estos humedales, lo que deberá ser establecido en los instrumentos de planificación territorial respectivos.

A su vez, el artículo 18 del anotado reglamento dispone que desde la fecha de publicación del acto administrativo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

resuelva el reconocimiento de un humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente, las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, la ordenanza local y los planos actualizados del plan regulador respectivo, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de recursos de valor natural.

En este sentido, cabe señalar que el Plano Regulador de la comuna de Peñaflores fue aprobado por medio del decreto N° 108, de 1970, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual ha sido modificado a través de los decretos alcaldicios N°s 132, de 1980 y 124, de 1984. A su vez, a través de la resolución N° 76, de 2006, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, se incorporó la comuna de Peñaflores al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, - aprobado por medio de la resolución N° 20, de 1994, del señalado gobierno regional- el que zonifica el área del humedal como Parque Peñaflores - Río Mapocho, con uso preferencial de área verde.

Además, en la ficha descriptiva del humedal urbano El Trapiche -documento que forma parte del proceso de declaración de oficio del humedal-, se indica que "La sección de humedal de administración municipal forma parte de un conjunto de áreas denominadas "Parques Metropolitanos" (art. 5.2.2.) que, en complemento con otras categorías, componen el "Sistema Metropolitano de áreas Verdes y Recreación" del Plan Regulador Intercomunal-PRMS de Santiago, Título 5° de su ordenanza".

En este contexto, en reunión de 8 de febrero de 2023, el Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad y otros funcionarios municipales, informaron -según consta en acta- que desde la declaración del humedal urbano El Trapiche, no se han actualizado los planos del Plan Regulador Comunal, PRC, clasificando la superficie que comprende el humedal como área de protección de valor natural; no obstante, añadieron que la municipalidad contempla actualizar su PRC vigente y que, dentro de dicho proceso, considerará la zonificación del área de humedal para definir las condiciones de protección.

A su vez, en la citada reunión y por medio del correo electrónico de 28 de febrero de 2023, el Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, aportó el Presupuesto Municipal 2023 en que se incorpora la intención de desarrollar el estudio para realizar la actualización del mencionado PRC, bajo la iniciativa "Actualización del Plan Regulador Comunal de Peñaflores", código BIP 40002107-0, y el oficio SPC N° 956/62 del Municipio de Peñaflores, dirigido al Gobierno Regional Metropolitano, solicitando la reevaluación técnica y económica de dicho estudio.

En este sentido, revisada la información proporcionada por el Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad, por medio del correo electrónico de 12 de abril de 2023, se constató que el documento "Términos de Referencia" asociado al proyecto de actualización del plan regulador comunal, no reconoce el humedal urbano El Trapiche como parte de las áreas de protección de valor natural, según lo indicado en los artículos 60, inciso tercero, de la LGUC y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

2.1.18. del decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, OGUC.

Por tanto, no consta que el referido el humedal urbano sea considerado como área de protección de recursos de valor natural durante el proceso de actualización del PRC de Peñaflor, para definir así las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanización o construcción que se desarrollen.

La situación expuesta, se aparta de lo establecido en los artículos 60 de la LGUC, 2.1.18 de la OGUC y 18 del citado decreto N° 15, de 2020.

Además, no se aviene con los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de eficiencia, control, impulsión de oficio y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, no se condice con lo señalado en el artículo 3°, letra b), de la aludida ley N° 18.695, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes. Asimismo, no se ajusta con lo indicado en su letra e), en orden a aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes.

Finalmente, se aparta de lo previsto en el artículo 1°, inciso segundo, del citado texto legal, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas, la de confeccionar los instrumentos de planificación territorial de acuerdo con la normativa vigente.

En su respuesta, la Municipalidad de Peñaflor señaló, en primer término, que no ha incurrido en ninguna ilegalidad sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial, pues actualmente se encuentra en proceso de contratación del estudio para la modificación de su Plan Regulador Comunal, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del decreto N° 15, de 2020, que establece que las municipalidades, en el menor tiempo posible, dictarán la ordenanza local y los planos actualizados.

En segundo lugar, precisó que los términos de referencia, TDR, desarrollados por el municipio están diseñados para la obtención de financiamiento y posterior contratación de la consultoría, que realizará el estudio, bajo la inspección técnica del municipio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Además, agregó que dichos TDR consideran lo establecido tanto en la LGUC como en la OGUC y, con ello, todos los estudios de riesgo y de protección ambiental que se deben realizar conforme a los artículos 2.1.17. Áreas Restringidas al Desarrollo Urbano y 2.1.18. Áreas de Protección, de la citada OGUC y, por ende, el reconocimiento y protección del Humedal Urbano El Trapiche.

De igual forma, precisó que desde el inicio de la consultoría, esta debe ser desarrollada conforme a los cuerpos legales atinentes al tema, como son la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y que los TDR no pueden mencionar solo una zona a proteger, sino que más bien esto es el resultado de un análisis que desarrollará la consultora en toda la comuna, para definir dichas zonas, ya sea por carácter ambiental, patrimonial, etc.

Al respecto, y en relación con la alusión hecha por ese municipio en orden a que la dictación de la ordenanza local y planos actualizados debe hacerse en el menor tiempo posible, se debe hacer presente que conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la mencionada ley N° 18.575, los organismos públicos tienen el deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Lo anterior, teniendo en consideración que la ley N° 21.202 fue publicada en el Diario Oficial del día 23 de enero de 2020, y que el Humedal Urbano El Trapiche, fue reconocido como tal mediante la resolución exenta N° 1.001, de 10 de septiembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, es decir, hace más de un año y medio.

Por otra parte, en tanto no se desvirtúan las situaciones representadas en este apartado y que la medida comunicada tiene la finalidad de contar con los recursos que permitirían contratar la consultoría que realizará el estudio que, entre otras materias, identificará las áreas de protección de valor natural que incluye a los humedales urbanos según artículo 60 de la LGUC y el artículo 2.1.18. de la OGUC, se mantiene lo observado por esta Contraloría General.

En consecuencia, corresponde que el municipio informe a esta Entidad de Control el avance en la obtención de los fondos, así como en la contratación de la consultoría para el proceso de elaboración del Plan Regulador Comunal, el cual contempla el desarrollo de los estudios mínimos, proceso de participación ciudadana y de evaluación ambiental estratégica, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

A



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Municipalidad de Talagante

7. Respetto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.

En relación con la materia, corresponde destacar que el artículo 2°, inciso segundo, de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, indica que las municipalidades deberán establecer en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento que elaborará el Ministerio del Medio Ambiente.

Enseguida, el decreto N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la ley N° 21.202, indica en su artículo 15, que las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, una ordenanza general que contenga los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente, dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en los Títulos II y III de ese reglamento. Asimismo, señala que en dicha ordenanza general se tienen que incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los referidos criterios.

Luego, en el artículo 3° del referido texto reglamentario, se señalan los criterios a fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, y en el artículo 4° se definen los criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, los que deben ser contemplados en la elaboración de la respectiva ordenanza general.

En este contexto, mediante el oficio N° 91, de 21 de noviembre de 2022, de la Municipalidad de Talagante y la reunión sostenida el 13 de febrero de 2023 -según consta en acta- la Encargada del Departamento de Medio Ambiente, confirmó que el municipio no cuenta con la mencionada ordenanza general. No obstante, agregó que actualmente, en conjunto con el municipio de El Monte, se encontraría estableciendo criterios comunes para la elaboración de la ordenanza de cada municipio, sin aportan los antecedentes que den cuenta de dichas coordinaciones.

En este sentido, se advirtió que la municipalidad no cuenta con una planificación para elaborar la ordenanza general prevista en el artículo 2° de la citada ley N° 21.202, a fin de definir los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos y las acciones que serán implementadas para su cumplimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a la amenazas que pueden afectar a los humedales, cabe anotar que dentro de los criterios que deben ser considerados en la respectiva ordenanza, se destaca lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

expresado en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N° 15, de 2020, que establece que para el criterio de conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, se deberán considerar acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, con énfasis en la preservación de las especies de flora y fauna amenazadas, así como el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas.

Asimismo, que su artículo 4°, numeral ii, indica para el criterio gestión adaptativa y manejo activo del humedal, que este debe realizarse abordando las amenazas que los afectan.

En este contexto, es relevante señalar que en la ficha descriptiva de declaratoria del humedal urbano Río Mapocho El Monte – Talagante, se identifican como principales amenazas, la disposición ilegal de residuos sólidos que genera microbasurales, la extracción de áridos, la modificación de cauces, introducción de especies exóticas, abundancia de perros sin supervisión y la caza indiscriminada de fauna. Además, otro de los riesgos principales que afecta al humedal y que se ha materializado, es su ocupación ilegal para la instalación de viviendas precarias.

Al respecto, en la reunión del 13 de febrero de 2023, según consta en acta, la Encargada del Departamento de Medio Ambiente informó, en relación con el riesgo de ocupación ilegal de la ribera del río Mapocho con fines habitacionales, que han recibido denuncias, las que son derivadas a la Dirección de Seguridad Pública, que a su vez oficia a la Delegación Presidencial Provincial de Talagante.

Agregó, que mediante el oficio N° 271, de 12 de julio de 2022, la Delegada Presidencial Provincial de Talagante convocó al municipio para participar de la primera mesa de trabajo intersectorial de la ribera del río Mapocho, realizada el 26 de julio de misma anualidad, con el fin de trabajar en las externalidades negativas que se genera de los asentamientos irregulares en la ribera del río Mapocho. Además, señaló que en las dos reuniones efectuadas el año 2022, estuvieron presentes los representantes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región Metropolitana, el Servicio de Vivienda y Urbanismo -SERVIU-, el Ministerio de Bienes Nacionales, el Servicio Agrícola y Ganadero -SAG-, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones -PDI-, entre otros.

Luego, de la información aportada por la Encargada del Departamento de Medio Ambiente, a través de los correos electrónicos de 27 de febrero y 7 de marzo de 2023, se constató que por medio de los oficios N° 598 y N° 619, de 12 y 26 de octubre 2022, respectivamente, se solicitó a la Delegación Presidencial Provincial de Talagante, instruir el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del bien nacional de uso público que estaría siendo ocupado con fines habitacionales, en el sector de la ribera del río Mapocho, en el costado norte del puente ferroviario y en la parte posterior de los edificios de departamentos Talagante 1, 2 y 3.



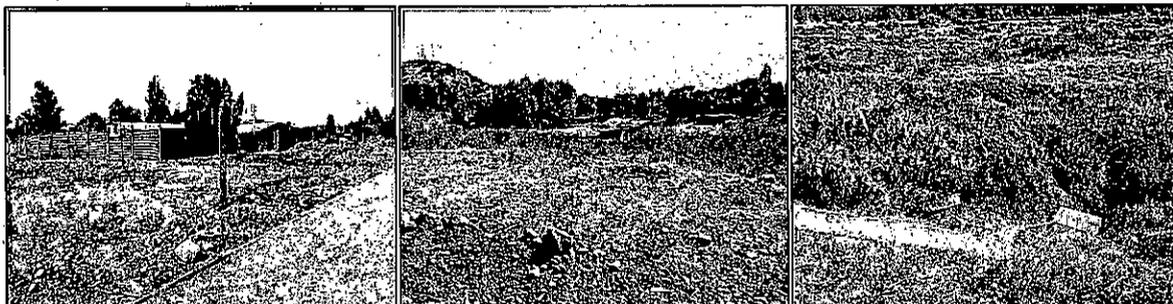
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Asimismo, se evidenció que a través de las resoluciones N° 381 y N° 403, de 24 de octubre y 3 de noviembre de 2022, respectivamente, de la Delegación Presidencial Provincial de Talagante, se requiere administrativamente a los ocupantes la restitución inmediata del mencionado bien nacional de uso público y notifica a la municipalidad para que proceda al desalojo, asignando un funcionario como ministro de fe, quien podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir el cometido.

Además, consta que la Municipalidad cuenta con la "Ficha de identificación de potenciales campamentos" del Ministerio de Vivienda y Urbanismo -MINVU-, que identifica un campamento de 627 familias ubicadas en la ribera del río Mapocho, las que, si bien tienen acceso a electricidad, no cuentan con un sistema de agua potable ni alcantarillado, por lo que el municipio les distribuye agua potable.

De igual forma, en la visita a terreno realizada por el Equipo de Fiscalización de esta Entidad de Control se evidenció la situación relatada previamente, tal como se muestra en las imágenes a continuación.

Fotografía N°3: Registro ocupación ilegal de la ribera del Humedal Urbano



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

Por otra parte, respecto de denuncias realizadas por obras no autorizadas, se verificó que por medio del oficio N° 200, de 29 de marzo de 2022, la municipalidad solicitó a la Dirección General de Aguas, gestionar una fiscalización por obras no autorizadas de excavación en la ribera del río Mapocho a la altura del Parque Balneario Tegalda, a raíz de una denuncia emitida por la Organización Local Protectora del Río Mapocho "Frente de Río" y recibida por el Departamento de Medio Ambiente Municipal.

Ahora bien, en cuanto a los proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se advirtió por medio del ordinario N°389, de 6 de julio de 2022, dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente, y al comprobante de denuncia N° 21.735, de 12 de julio de la misma anualidad, que informó sobre un posible fraccionamiento de los proyectos "Parque Fotovoltáico del Sol" y "Parque Fotovoltáico Santa Rebeca", ambos del titular Solek Chile Holding SpA, los que no consideraron en su evaluación el proceso de declaratoria del humedal urbano y que se emplazan en parte de dicha área.

✶
JH



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En suma, en lo que respecta a lo descrito en este apartado, es dable señalar que a la fecha de la presente auditoría, dicho territorio no cuenta con la ordenanza establecida en la citada ley N° 21.202, lo que adquiere relevancia, toda vez que ese instrumento tiene dentro de sus objetivos el incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los criterios mínimos para la gestión sustentable y la gobernanza de los humedales urbanos.

A su vez, la gestión de las amenazas presentes en el territorio bajo protección oficial se ha realizado sólo bajo el alero de las funciones generales del órgano comunal, debido a que no cuenta con la ordenanza que defina las acciones concretas, que se enmarquen dentro de las competencias de la municipalidad, para atender y controlar las mismas en el marco de la gestión de los humedales urbanos, y con ello, evaluar los impactos específicos que éstas puedan generar y la efectividad de las medidas implementadas.

Lo descrito se aparta de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 21.202 y en el artículo 15 del citado decreto N° 15, de 2020, así como de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia, coordinación y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

A su vez, no se condice con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas necesidades, la de regular a través de una ordenanza los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna.

Del mismo modo, no se ajusta a lo señalado en el artículo 3°, letra c), del citado texto legal, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de promover el desarrollo comunitario, para lo cual ejercerán las atribuciones esenciales indicadas en el artículo 5° de la referida ley, entre ellas, dictar resoluciones obligatorias con carácter general y o particular.

En su respuesta, la Municipalidad de Talagante informó que el borrador de la ordenanza para la protección de ríos y humedales de la comuna fue elaborado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y remitida a través del ordinario N° 48, de 5 de junio de 2023, a la Dirección de Asesoría Jurídica de dicha entidad edilicia para su revisión.

Revisado el borrador del documento aportado en esta oportunidad, se constató que en su artículo 9° se señalan los usos o actuaciones permitidas en los humedales, tales como, i) Las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los

N
AA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas; ii) Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios y; iii) Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes. En tanto, en el artículo 10 se establecen las actividades prohibidas, entre ellas, i) Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal; ii) La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquella y; iii) Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación, protección y restauración del humedal, en particular las viales, energéticas y de telefonía. Sin perjuicio de aquella infraestructura de bajo impacto con fines recreativos y de esparcimiento.

No obstante, no se advierte en el documento cómo se desarrollará el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas de acuerdo con las acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, y controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N° 15, de 2020.

En atención a que los argumentos esgrimidos por la Municipalidad de Talagante no desvirtúan el hecho materia de la observación y que la medida informada se encuentra en desarrollo, se mantiene lo objetado por esta Entidad de Control.

En consecuencia, es necesario que el municipio remita la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del anotado decreto N° 15, de 2020, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

8. Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.

Como cuestión previa, es dable manifestar que el artículo 5° de la mencionada ley N°21.202, incorpora un inciso tercero en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, el cual determina que todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanización o construcción que se desarrollen en ellos.

Luego, el artículo 3° letra a), número ii, inciso segundo, del citado decreto N°15, de 2020, dispone que las condiciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en humedales urbanos, así como los procesos de planificación, diseño y construcción de infraestructura que pueda afectar al humedal, deberán ser compatibles con la mantención de la conectividad biológica, su estructura, funcionamiento y la conservación de hábitats en estos humedales, lo que deberá ser establecido en los instrumentos de planificación territorial respectivos.

A su vez, el artículo 18 del anotado reglamento dispone que desde la fecha de publicación del acto administrativo que resuelva el reconocimiento de un humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente, las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, la ordenanza local y los planos actualizados del plan regulador respectivo, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de recursos de valor natural.

Al respecto, cabe señalar que el Plano Regulador Comunal, PRC, de Talagante, fue aprobado por medio del decreto alcaldicio N° 3.226, de 2011, transcrito en el decreto alcaldicio N° 3.991, de 2016, y modificado a través del decreto N° 2.225, de 2017. A su vez, a través de la resolución N° 76, de 2006, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, se incorporó la comuna de Talagante al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, aprobado por medio de la resolución N° 20, de 1994, del señalado gobierno regional.

Además, en la ficha descriptiva del humedal urbano Río Mapocho -documento que forma parte del proceso de declaración de oficio del humedal-, se indica que el humedal forma parte de "un conjunto de áreas denominadas "Parques Metropolitanos" que, en complemento con otras categorías, componen el "Sistema Metropolitano de áreas Verdes y Recreación" del Plan Regulador Intercomunal-PRMS de Santiago, Título 5° de su ordenanza".

En este sentido, la Encargada del Departamento de Medio Ambiente, en reunión de 13 de febrero de 2023, confirmó -según constan en acta- que el municipio no ha actualizado el Plan Regulador Comunal, para establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanización o construcción en áreas de protección.

Luego, por medio de correo electrónico de 14 de abril de 2023, el Encargado de Eficiencia Energética y Cambio Climático, informó que el área al interior del límite urbano del humedal, ya se encuentra normado en el PRC vigente, por zonificaciones que restringirían la urbanización y construcción en dicha área, a saber, ZR1, Zona de Restricción por Inundación de Cauces Naturales y ZP, Zona Parque Talagante Río Mapocho.

Pues bien, revisado el PRC de la comuna de Talagante, se advierte que en él no se incluye el anotado humedal urbano en escala territorial, en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos, según lo indicado en el artículo 60 de la LGUC y en el artículo 2.1.18. del decreto N° 47, de 1992, del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, OGUC, sino que solo regula la zona en la que se emplaza el humedal como ZR1¹⁷ y ZP¹⁸.

La situación expuesta, se aparta de lo establecido en los artículos 60 de la LGUC, 2.1.18. de la OGUC y 18 del citado decreto N°15, de 2020.

Además, no se aviene con los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de eficiencia, control, impulsión de oficio y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, no se condice con lo señalado en el artículo 3°, letra b), de la aludida ley N° 18.695, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes. Asimismo, no se ajusta con lo indicado en su letra e), en orden a aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes.

Finalmente, se aparta de lo previsto en el artículo 1°, inciso segundo, del citado texto legal, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas, la de confeccionar los instrumentos de planificación territorial de acuerdo con la normativa vigente.

En su respuesta, la Municipalidad de Talagante indicó que por medio del memorando de 29 de mayo de 2023, el Asesor Urbanista de la Secretaría Comunal de Planificación, señaló que se debe realizar una modificación del Plan Regulador Comunal, a objeto de incluir el humedal urbano existente, en su calidad de área de protección de valor natural.

Agregó, que SECPLA estudiará en primera instancia la posibilidad de realizar una enmienda conforme al artículo 45 de la LGUC, recopilando los antecedentes y realizando un levantamiento del área a normar, además de solicitar una reunión con la SEREMI MINVU RM para coordinar el procedimiento a seguir, y que luego de eso determinará la necesidad de contratar a consultores externos especializados en la materia y fuentes de financiamiento.

¹⁷ ZR1: Zona de restricción por inundación cauces superficiales

¹⁸ ZP: Zona de parques metropolitanos e intercomunales



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Atendido a que las explicaciones planteadas no permiten desvirtuar lo objetado por esta Contraloría General y las medidas informadas son de aplicación futura, se mantiene lo observado

En este contexto, corresponde que dicha entidad remita a esta Entidad de Control el resultado del análisis respecto de la aplicación de la enmienda conforme lo indicado en la letra k) del artículo 2.1.13. de la OGUC, que establece que el Concejo podrá autorizar una enmienda para reconocer áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural, y remita una planificación de las actividades a realizar, con la definición de hitos, fechas y responsables para actualizar la ordenanza local y los planos, a efecto de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de recursos de valor natural, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

Municipalidad de El Monte

9. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.

En relación con la materia, corresponde destacar que el artículo 2°, inciso segundo, de la ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, prevé que las municipalidades deberán establecer en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento que elaborará el Ministerio del Medio Ambiente.

Enseguida, el decreto N°15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la ley N° 21.202, indica en su artículo 15, que las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, una ordenanza general que contenga los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente, dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en los Títulos II y III de ese reglamento. Asimismo, establece que en dicha ordenanza general se deberán incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los referidos criterios.

Luego, en el artículo 3° del referido texto reglamentario, se establecen los criterios a fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, y en el artículo 4° se definen los criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, los que deben ser contemplados en la elaboración de la respectiva ordenanza general.

En este contexto, mediante el oficio N° 759, de 11 de noviembre de 2022 de la Municipalidad de El Monte y la reunión sostenida el 16 de febrero de 2023, el Encargado del Departamento de Medio





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Ambiente y Zoonosis, confirmó -según consta en acta-, que el municipio no ha elaborado la ordenanza general sobre humedales urbanos. Agregó que, sin embargo, cuenta con un borrador de ordenanza general sobre medio ambiente y biodiversidad, la que incluiría un capítulo sobre la gestión de humedales en forma genérica, sin considerar los lineamientos establecidos en la citada ley N° 21.202.

En este sentido, se advirtió que la municipalidad no cuenta con una planificación para elaborar la ordenanza general, prevista en el artículo 2° de la referida ley N° 21.202, a fin de definir los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos y las acciones que serán implementadas para su cumplimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a la amenazas que pueden afectar a los humedales, cabe anotar que dentro de los criterios que deben ser considerados en la respectiva ordenanza se destaca lo expresado en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N° 15, de 2020, que establece que para el criterio de conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, se deberán considerar acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, con énfasis en la preservación de las especies de flora y fauna amenazadas; así como el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas.

Asimismo, que su artículo 4°, numeral ii, indica para el criterio gestión adaptativa y manejo activo del humedal, que este debe realizarse abordando las amenazas que los afectan.

En este contexto, es relevante señalar que en la ficha descriptiva de declaratoria del humedal urbano Río Mapocho El Monte – Talagante se identifican como principales amenazas, la disposición ilegal de residuos sólidos que genera microbasurales, la extracción de áridos, la modificación de cauces, introducción de especies exóticas, abundancia de perros sin supervisión y la caza indiscriminada de fauna. Además, otro de los riesgos principales que afecta al humedal y que se ha materializado, es su ocupación ilegal para la instalación de viviendas precarias.

Al respecto, en la reunión de 16 de febrero de 2023, según consta en acta, el Encargado del Departamento de Medio Ambiente y Zoonosis y otras personas funcionarias informaron, en relación con el riesgo de ocupación ilegal de la ribera del río Mapocho con fines habitacionales, que el municipio participó en la segunda reunión de la "Mesa intersectorial ribera del Río Mapocho" y, agregó que, el Departamento de Vivienda Municipal realizó un catastro sobre las ocupaciones ilegales, del cual actualmente, gestionan su actualización, aportando los antecedentes que dan cuenta de dicha situación.

Luego, de la información proporcionada por el Encargado de Medio Ambiente y Zoonosis, a través de correo electrónico de 17 de marzo de 2023, se constató que el municipio cuenta con los catastros de los campamentos Pedro de Valdivia, de julio de 2021, y Mapochito, de mayo de 2022,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

en los que se advierte la presencia de 92 y 21 familias instaladas en el área, respectivamente.

En ese sentido, se verificó que por medio de los oficios N° 292, de 3 de enero de 2020, dirigido al Gobierno Provincial, y los oficios N° 558, de 26 de octubre de 2021 y N° 546, de 18 de junio de 2022, remitidos a la Delegación Presidencial Provincial de Talagante, el municipio informó sobre las denuncias recibidas por parte de los vecinos y verificadas por funcionarios municipales, acerca de la ocupación, loteo y construcción de edificaciones, en zonas catalogadas como inundables de acuerdo con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago -PRMS-, en el sector Humedal Urbano Pedro de Valdivia. En dichas instancias, solicitó a la Delegación Presidencial Provincial que adoptase las medidas que correspondan, conforme a las atribuciones que la ley le confiere y requiera el auxilio de la fuerza pública para el retiro de dos edificaciones, lo que se materializó por medio de la resolución exenta N° 687, de 23 de octubre de 2020, de la entonces Gobernación Provincial de Talagante, que Decreta desalojo administrativo de propiedad fiscal.

De igual forma, en la visita a terreno realizada por el Equipo de Fiscalización de esta Entidad de Control se evidenció la situación relatada previamente, tal como se muestra en las imágenes a continuación.

Fotografía N°4: Registro de ocupaciones en el humedal urbano



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

Por otra parte, en relación con la amenaza de caza de especies dentro del humedal, se constató la solicitud de fiscalización realizada al Servicio Agrícola Ganadero, SAG, el 3 de agosto de 2022, con motivo de la caza irregular de aves y coipos dentro del humedal urbano denunciada por la comunidad, en los sectores Entre Puente, Mapochito y Pedro de Valdivia. Además, se evidenció que el SAG le informó haber realizado una fiscalización el día 6 de agosto de 2022, coordinada con Carabineros de Chile, sin constatar los hechos denunciados, atribuido al efecto de la lluvia el día de la inspección, por lo que se programaría una nueva actividad de fiscalización.

En suma, en lo que respecta a lo descrito en este apartado, es dable señalar que a la fecha de la presente auditoría, dicho territorio no cuenta con la ordenanza establecida en la citada ley N° 21.202, lo que adquiere relevancia, toda vez que ese instrumento tiene dentro de sus objetivos el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los criterios mínimos para la gestión sustentable y la gobernanza de los humedales urbanos.

A su vez, la gestión de las amenazas presentes en el territorio bajo protección oficial se ha realizado sólo bajo el alero de las funciones generales del órgano comunal, debido a que no cuenta con la ordenanza que defina las acciones concretas, que se enmarquen dentro de las competencias de la municipalidad, para atender y controlar las mismas en el marco de la gestión de los humedales urbanos, y con ello, evaluar los impactos específicos que éstas puedan generar y la efectividad de las medidas implementadas.

Lo descrito se aparta de lo establecido en el artículo 2° de la ley N°21.202 y en el artículo 15 del citado decreto N°15, de 2020, así como de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia, coordinación y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

A su vez, no se condice con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas necesidades, la de regular a través de una ordenanza los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna.

Del mismo modo, no se ajusta con lo señalado en el artículo 3°, letra c), del citado texto legal, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de promover el desarrollo comunitario, para lo cual ejercerán las atribuciones esenciales indicadas en el artículo 5° de la referida ley, entre ellas, dictar resoluciones obligatorias con carácter general y o particular.

En su respuesta al preinforme, la Municipalidad de El Monte aportó el borrador de la ordenanza sobre la protección de humedales urbanos e indicó que actualmente se encuentra en revisión del área jurídica la ordenanza para la protección de la biodiversidad y medio ambiente para posteriormente, presentarlas al concejo municipal. Agregó que, si bien este último documento no es específico para la protección de los humedales locales, en su capítulo V de la Protección del Medio Ambiente, se enfoca en la protección y conservación de las aguas y cauces.

En virtud de lo expuesto en este apartado, se mantiene lo observado, en consideración a que lo informado por el servicio no desvirtúa lo objetado y las medidas informadas tendientes a subsanar las observaciones efectuadas se encuentran en desarrollo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En consecuencia, es necesario que el municipio remita la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del anotado decreto N° 15, de 2020, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

Municipalidad de San José de Maipo

10. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.

En relación con la materia, corresponde destacar que el artículo 2°, inciso segundo, de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, prevé que las municipalidades deberán establecer en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento que elaborará el Ministerio del Medio Ambiente.

Enseguida, el decreto N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la ley N° 21.202, indica en su artículo 15, que las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, una ordenanza general que contenga los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente, dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en los Títulos II y III de ese reglamento. Asimismo, establece que en dicha ordenanza general se deberán incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los referidos criterios.

Luego, en el artículo 3° del referido texto reglamentario, se establecen los criterios a fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, y en el artículo 4° se definen los criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, los que deben ser contemplados en la elaboración de la respectiva ordenanza general.

En este contexto, mediante el oficio N° 977, de 14 de diciembre de 2022, de la Municipalidad de San José de Maipo, y la reunión sostenida el 21 de febrero de 2023 -según consta en acta- la Encargada de la Unidad de Medio Ambiente, confirmó que el municipio no ha dictado la ordenanza general sobre humedales urbanos, sin embargo, aportó el borrador de dicho documento que se encuentran desarrollando, considerando como base la ordenanza general del Municipio de Valdivia y el apoyo de los asesores jurídicos municipales.

Asimismo, precisó que la entidad tiene programado realizar una reunión con el Comité Ambiental Comunal, CAC, para presentar y complementar la propuesta de borrador de la ordenanza y, luego de ello,

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

presentarla a la Comisión del Medio Ambiente del Consejo Municipal. Además, agregó que se tiene contemplado publicar la propuesta en el sitio oficial de la municipalidad, para dar a conocer el proceso y recibir comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía.

Por otra parte, en lo que respecta a la amenazas que pueden afectar a los humedales, cabe anotar que dentro de los criterios que deben ser considerados en la respectiva ordenanza, se destaca lo expresado en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N° 15, de 2020, que establece que para el criterio de conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, se deberá considerar acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, con énfasis en la preservación de las especies de flora y fauna amenazadas; así como el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas.

Asimismo, que su artículo 4°, numeral ii, indica para el criterio gestión adaptativa y manejo activo del humedal, que este debe realizarse abordando las amenazas que los afectan.

En este sentido, es relevante anotar que en la ficha descriptiva de declaratoria del humedal urbano Baños Morales se identifican como principales amenazas la disposición de residuos sólidos, el sobrepastoreo de ganado, la presencia de animales domésticos que impactan a la fauna nativa, la presencia de especies exóticas invasoras como la rosa mosqueta y la zarzamora, la extracción de agua no regulada, la ocupación ilegal y el turismo no regulado.

Al respecto, la Encargada de la Unidad de Medio Ambiente y otras personas funcionarias, en la reunión de 21 de febrero de 2023, informaron que por medio del ordinario N°E-22.630, de 26 de marzo de 2021, del Ministerio de Bienes Nacionales, dicha Cartera de Estado entregó la resolución exenta N°E-12038, que concede al municipio el uso gratuito, por un plazo de 5 años, del inmueble fiscal ubicado en Calle El Morado s/n, Campos Comunes (Zona de Vega), Villa del Valle, comuna de Sal José de Maipo, para lo cual se tuvo en consideración la solicitud de la municipalidad, la que tuvo por finalidad "continuar con la recuperación y protección del lugar conocido como "Campo Comunitario de Baños Morales", lugar en el que existe un humedal que ha sufrido un deterioro ambiental".

Luego, en relación con las amenazas identificadas, señaló en la misma reunión de 21 de febrero de 2023, -según consta en acta- que el riesgo relacionado al sobrepastoreo de animales y las actividades turísticas invernales sobre el humedal, fue reducido mediante la instalación de cercado y portón de acceso al área, materializado por medio del proyecto GEF Corredores Biológicos de Montaña en el Humedal Urbano de Baños Morales y gestiones municipales y vecinales, lo que fue advertido por el Equipo de Fiscalización en esa misma instancia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Fotografía N° 5: Porton de acceso y cierre perimetral en el humedal.



Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información levantada en terreno el 21 de febrero de 2023 por el equipo fiscalizador de esta Contraloría General.

Asimismo, agregó que han trabajado en conjunto con la comunidad de Baños Morales y otras organizaciones en levantar información del área, por ejemplo a través del estudio “Caracterización básica del Humedal Urbano Baños Morales, futura Reserva Natural Municipal”, de enero de 2023, elaborado por la Fundación de Desarrollo Sostenible, financiado por el Ministerio del Medio Ambiente a través del Fondo de Protección Ambiental 2022, donde se desarrolló un levantamiento del valor social y ambiental del humedal con una visión científica y participativa, y en el cual el municipio tuvo un rol de organismo asociado.

En suma, en lo que respecta a lo descrito en este apartado, es dable señalar que a la fecha de la presente auditoría, dicho territorio no cuenta con la ordenanza establecida en la citada ley N° 21.202, lo que adquiere relevancia, toda vez que ese instrumento tiene dentro de sus objetivos el incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los criterios mínimos para la gestión sustentable y la gobernanza de los humedales urbanos.

A su vez, la gestión de las amenazas presentes en el territorio bajo protección oficial se ha realizado sólo bajo el alero de las funciones generales del órgano comunal, debido a que no cuenta con la ordenanza que defina las acciones concretas, que se enmarquen dentro de las competencias de la municipalidad, para atender y controlar las mismas en el marco de la gestión de los humedales urbanos, y con ello, evaluar los impactos específicos que éstas puedan generar y la efectividad de las medidas implementadas.

Lo descrito se aparta de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 21.202 y en el artículo 15 del citado decreto N° 15, de 2020, así como de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia, coordinación y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

A su vez, no se condice con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Municipalidades, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas necesidades, la de regular a través de una ordenanza los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna.

Del mismo modo, no se ajusta con lo señalado en el artículo 3°, letra c), del citado texto legal, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de promover el desarrollo comunitario, para lo cual ejercerán las atribuciones esenciales indicadas en el artículo 5° de la referida ley, entre ellas, dictar resoluciones obligatorias con carácter general y o particular.

Al respecto, la Municipalidad de San José de Maipo no dio respuesta al preinforme de observaciones, por lo que corresponde mantener lo objetado.

En consecuencia, es necesario que el municipio remita la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del citado decreto N° 15, de 2020, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

11. Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.

Como cuestión previa, es dable manifestar que el artículo 5° de la mencionada ley N° 21.202, incorpora un inciso tercero en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, el cual determina que todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanización o construcción que se desarrollen en ellos.

Luego, el artículo 3° letra a), número ii, inciso segundo, del citado decreto N° 15, de 2020, dispone que las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en humedales urbanos, así como los procesos de planificación, diseño y construcción de infraestructura que pueda afectar al humedal, deberán ser compatibles con la mantención de la conectividad biológica, su estructura, funcionamiento y la conservación de hábitats en estos humedales, lo que deberá ser establecido en los instrumentos de planificación territorial respectivos.

A su vez, el artículo 18 del anotado reglamento dispone que desde la fecha de publicación del acto administrativo que resuelva el reconocimiento de un humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente, las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, la ordenanza local y los planos actualizados del plan regulador respectivo, para efectos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de recursos de valor natural.

Al respecto, cabe señalar que en la citada reunión de 21 de febrero de 2023, la Encargada de la Unidad de Medio Ambiente informó que actualmente el municipio se encuentra elaborando el primer Plan Regulador Comunal, PRC, y conforme a la situación sanitaria del país, en la sesión de data 17 de marzo de 2020, el consejo municipal aprobó la suspensión del calendario de participación ciudadana en el proceso de elaboración del PRC, la que se retomaría a contar del mes de marzo de 2023.

Luego, mediante el informe de la Directora de la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLAC, remitido por la Encargada de la Unidad de Medio Ambiente, a través de correo electrónico de 9 de marzo de 2023, el municipio confirmó que no se consideró la incorporación de los humedales urbanos durante la elaboración del PRC actualmente en desarrollo, toda vez que el reglamento de la ley N° 21.202 fue publicado con posterioridad al estudio del PRC actualizado normativamente en segunda instancia por la SEREMI del MINVU durante los años 2015-2019.

De esta manera, se advirtió que el proceso de elaboración del PRC de San José de Maipo, no contempla reconocer el humedal urbano Baños Morales como un área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos, según lo indicado en el artículo 60 de la LGUC y en el artículo 2.1.18. del decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanos, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, OGUC.

La situación expuesta, se aparta de lo establecido en los artículos 60 de la LGUC, 2.1.18. de la OGUC y 18 del citado decreto N° 15, de 2020.

Además, no se aviene con los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de eficiencia, control, impulsión de oficio y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, no se condice con lo señalado en el artículo 3°, letra b), de la aludida ley N° 18.695, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes. Asimismo, no se ajusta con lo indicado en su letra e), en orden a aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Finalmente, se aparta de lo previsto en el artículo 1°, inciso segundo, del citado texto legal, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas, la de confeccionar los instrumentos de planificación territorial de acuerdo con la normativa vigente.

Al respecto, la Municipalidad de San José de Maipo no dio respuesta al preinforme de observaciones, por lo que corresponde mantener lo objetado.

Sobre este punto, corresponde que el municipio evalúe la forma en que procederá a reconocer como área de protección de valor natural el Humedal Urbano Baños Morales en su futuro Plan Regulador Comunal, ya sea a través del proceso de modificación de un PRC o de una enmienda -de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.13., letra k, de la OGUC-, e informe de la determinación adoptada a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

Municipalidad de Curacaví

12. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.

En relación con la materia, corresponde destacar que el artículo 2°, inciso segundo, de la ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, prevé que las municipalidades deberán establecer en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento que elaborará el Ministerio del Medio Ambiente.

Enseguida, el decreto N°15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la ley N° 21.202, indica en su artículo 15, que las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, una ordenanza general que contenga los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente, dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en los Títulos II y III de ese reglamento. Asimismo, señala que en dicha ordenanza general se tienen que incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los referidos criterios.

Luego, en el artículo 3° del referido texto reglamentario, se establecen los criterios a fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, y en el artículo 4° se definen los criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, los que deben ser contemplados en la elaboración de la respectiva ordenanza general.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En este contexto, mediante el oficio N° 366, de 25 de agosto de 2022, de la Municipalidad de Curacaví y la reunión sostenida el 23 de febrero de 2023 -según consta en acta-, el Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato confirmó que el municipio no ha dictado la ordenanza general de humedales urbanos y tampoco considera su elaboración en el corto plazo, toda vez que actualmente se encuentra en proceso de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental por la delimitación del humedal urbano Estero El Puangue, dado que los límites declarados abarcan una superficie menor que la solicitada por el municipio¹⁹.

En este sentido, se advirtió que la municipalidad no cuenta con una planificación para elaborar la ordenanza general, a fin de definir los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos y las acciones que serán implementadas para su cumplimiento.

Por otra parte, en lo que respecta a la amenazas que pueden afectar a los humedales, cabe anotar que dentro de los criterios que deben ser considerados en la respectiva ordenanza, se destaca lo expresado en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N° 15, de 2020, que establece que para el criterio de conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, se deberá considerar acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, con énfasis en la preservación de las especies de flora y fauna amenazadas; así como el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas.

Además, que su artículo 4°, numeral ii, indica para el criterio gestión adaptativa y manejo activo del humedal, que este debe realizarse abordando las amenazas que los afectan.

En este contexto, es relevante señalar que en el expediente de declaratoria del humedal urbano Estero El Puangue, se identifican como principales amenazas, la disposición de residuos sólidos y formación de microbasurales, la extracción de áridos y actividades de recreación no sustentables.

Al respecto, en la reunión de 23 de febrero de 2023, el Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y otras personas funcionarias manifestaron, según consta en acta, que los principales riesgos para el humedal urbano corresponden a la sequía, la extracción irregular de agua, la presión inmobiliaria por el desarrollo de proyectos en zona de quebradas y la construcción de viviendas en terrenos privados catalogadas como zonas de riesgo de inundación. En la misma instancia, informaron que existe una extracción artesanal histórica de áridos, que no cuenta con permisos vigentes para su desarrollo, según precisó la Encargada de Medio Ambiente, en correo de 13 de marzo de 2023, sin embargo, no

¹⁹ Causa Rol R-356-2022, Ilustre Municipalidad de Curacaví/Ministerio de Medio Ambiente, la audiencia se encuentra fijada para el día 25 de mayo de 2023.

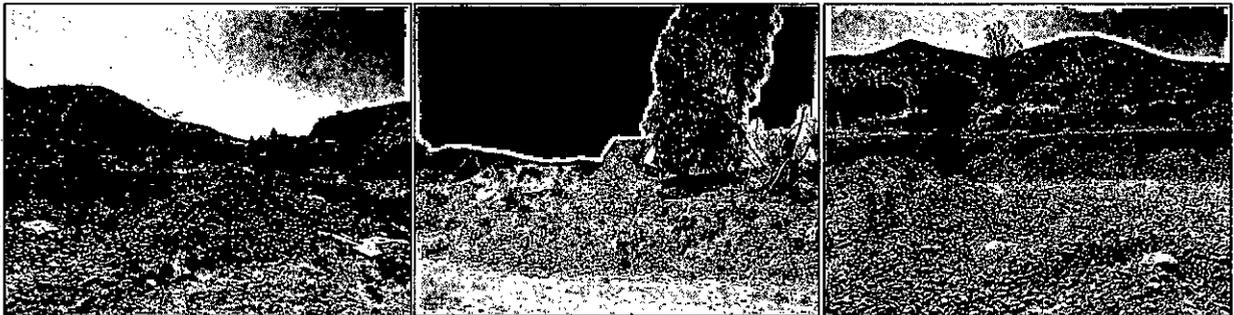
9
12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

acreditó la expiración de dichos permisos y durante la visita a terreno del 23 de febrero de igual anualidad, se evidenció dicha actividad dentro del polígono declarado como humedal urbano, como se muestra en las imágenes a continuación.

Fotografía N°6: Registro de la extracción de áridos



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

Luego, en relación con la amenaza de microbasurales, se constató mediante la información proporcionada por la Encargada de Medio Ambiente, a través del correo electrónico de 13 de marzo de 2023, que el municipio ha realizado jornadas de limpiezas en los sectores de Camino El Toro, Piedra Tacita, El Crucero y Ladera río, tal como se muestra en las imágenes a continuación.

Fotografía N°7: Registro de jornadas de limpieza



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información remitida por la Municipalidad de Curacaví.

Asimismo, en relación con la amenaza de construcciones irregulares en zonas de riesgo de inundación, por medio de la información proporcionada por el arquitecto de la Secretaría Comunal de Planificación, a través del correo electrónico de 19 de marzo de 2023, se evidenció que el 14 de julio de 2022 el municipio realizó una fiscalización donde entregó 9 citaciones a los ocupantes de las construcciones, señalando que debían concurrir a la Dirección de Obras Municipales, DOM, para regularizar dicha situación, el día 21 de julio de 2022. Sin embargo, a la fecha de la auditoría, esto es febrero de 2023, no consta la regularización de la situación expuesta.

En suma, en lo que respecta a lo descrito en este apartado, es dable señalar que a la fecha de la presente auditoría, dicho territorio no cuenta con la ordenanza establecida en la citada ley N° 21.202, lo que adquiere relevancia, toda vez que ese instrumento tiene dentro de sus objetivos el

Handwritten signature or initials.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los criterios mínimos para la gestión sustentable y la gobernanza de los humedales urbanos.

A su vez, la gestión de las amenazas presentes en el territorio bajo protección oficial se ha realizado sólo bajo el alero de las funciones generales del órgano comunal, debido a que no cuenta con la ordenanza que defina las acciones concretas, que se enmarquen dentro de las competencias de la municipalidad, para atender y controlar las mismas en el marco de la gestión de los humedales urbanos, y con ello, evaluar los impactos específicos que éstas puedan generar y la efectividad de las medidas implementadas.

Lo descrito se aparta de lo establecido en el artículo 2° de la ley N°21.202 y en el artículo 15 del citado decreto N°15, de 2020, así como de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia, coordinación y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

A su vez, no se condice con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas necesidades, la de regular a través de una ordenanza los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna.

Del mismo modo, no se ajusta con lo señalado en el artículo 3°, letra c), del citado texto legal, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de promover el desarrollo comunitario, para lo cual ejercerán las atribuciones esenciales indicadas en el artículo 5° de la referida ley, entre ellas, dictar resoluciones obligatorias con carácter general y o particular.

Al respecto, la Municipalidad de Curacaví no dio respuesta al preinforme de observaciones, por lo que corresponde mantener lo objetado.

En consecuencia, corresponde que el municipio remita una propuesta de planificación para abordar la elaboración de la ordenanza general de humedales urbanos conforme con los artículos 3°, 4° y 5° del citado decreto N° 15, de 2020, con la definición de hitos, fechas y responsables e informar su respectivo avance, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Municipalidad de Lo Barnechea

13. Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.

En relación con la materia, corresponde destacar que el artículo 2°, inciso segundo, de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, prevé que las municipalidades deberán establecer en una ordenanza general, los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en el reglamento que elaborará el Ministerio del Medio Ambiente.

Enseguida, el decreto N°15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de la ley N° 21.202, indica en su artículo 15, que las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, una ordenanza general que contenga los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados total o parcialmente, dentro de los límites de su comuna, para lo que utilizarán los lineamientos establecidos en los Títulos II y III de ese reglamento. Asimismo, señala que en dicha ordenanza general se tienen que incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los referidos criterios.

Luego, en el artículo 3° del referido texto reglamentario, se establecen los criterios a fin de resguardar las características ecológicas de los humedales urbanos y su funcionamiento, mantener su régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo, y velar por su uso racional, y en el artículo 4° se definen los criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos, los que deben ser contemplados en la elaboración de la respectiva ordenanza general.

En este contexto, mediante el oficio N° 365, de 23 de agosto de 2022, de la Municipalidad de Lo Barnechea, y la reunión sostenida el 28 de febrero de 2023 -según consta en acta- la entonces Directora de Sostenibilidad informó que el municipio no ha dictado la ordenanza general de humedales urbanos, ya que ha priorizado sus recursos en la elaboración y presentación de solicitudes de declaración de humedales urbanos ante al Ministerio del Medio Ambiente. Agregó que, actualmente se encuentra trabajando en ella y contempla contar con un borrador en el plazo de dos meses, con el objetivo de aprobar la mencionada ordenanza durante el primer semestre de 2023.

Al respecto, es dable señalar que durante la ejecución de la auditoría, la entidad auditada no aportó los antecedentes que permitan acreditar los avances en la elaboración de la ordenanza y solo hizo mención a la actividad participativa realizada con la comunidad en el mes de enero de 2023, cuyo fin fue la conformación de mesas de trabajo para la discusión de las acciones y disposiciones que se deberían incluir en la ordenanza y que permitan



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

implementar los criterios mínimos para la sustentabilidad, gestión y gobernanza de los humedales urbanos.

A su vez, la entonces Directora de Sostenibilidad y otras personas funcionarias agregaron que, dentro del proceso de elaboración de la ordenanza, se contempla realizar una consulta pública a través del sitio web del municipio, para recibir comentarios y/o sugerencias por parte de la ciudadanía.

Por otra parte, en lo que respecta a la amenazas que pueden afectar a los humedales, cabe anotar que entre los criterios que deben ser considerados en la respectiva ordenanza, se destaca lo expresado en el artículo 3°, letra a), numeral i, del mencionado decreto N° 15, de 2020, que establece que para el criterio de conservación, protección y/o restauración de las características ecológicas del humedal, se deberán considerar acciones para mantener y/o recuperar las características ecológicas del humedal, controlar las amenazas físicas, químicas y biológicas que puedan perturbar las mismas, con énfasis en la preservación de las especies de flora y fauna amenazadas, así como el monitoreo de la efectividad de las medidas implementadas.

Además, que su artículo 4°, numeral ii, indica para el criterio gestión adaptativa y manejo activo del humedal, que este debe realizarse abordando las amenazas que los afectan.

En este sentido, es relevante señalar que los expedientes de declaratoria de los humedales urbanos de la comuna de Lo Barnechea, reconocen como un riesgo para estos, la contaminación por residuos sólidos, la presencia de animales domésticos, la extracción de agua, la presión por desarrollo de proyectos inmobiliarios, la presencia de especies exóticas invasoras, entre otros.

Asimismo, en la referida la reunión de 28 de febrero de 2023, la entonces Directora de Sostenibilidad indicó -según consta en acta- que las principales amenazas que pueden afectar las condiciones de los humedales, corresponden a la presión por el desarrollo de proyectos, principalmente inmobiliarios, la extracción irregular de agua y su contaminación con aguas negras. Preciso, además, que en relación con el humedal urbano Vegas de Montaña, los riesgos se relacionan principalmente con libre pastoreo de animales y el desarrollo de actividades turísticas y deportivas, como trekking y paseos en bicicleta y motocicletas.

Luego, en relación con el riesgo por contaminación con residuos sólidos, a través de la información aportada por la entonces Directora de Sostenibilidad a través del correo electrónico de 16 de marzo de 2023, se evidenció que el municipio realizó actividades de limpieza y educación ambiental entre marzo y noviembre de 2022, en la ribera del Río Mapocho y en el Estero Las Hualtatas, donde contó con la participación de la comunidad, según se muestra en las imágenes a continuación.

α
10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Fotografía N° 8: Actividades de limpieza



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de lo informado por la municipalidad de Lo Barnechea.

Por su parte, en lo referido al desarrollo de proyectos y obras en los humedales urbanos, en específico, en el humedal urbano Vegas de Montaña, a través de los correos electrónicos de 12 y 13 de abril de 2022, el municipio recibió denuncias de particulares, que informaban la intervención de las vegas por la construcción de pozos y una zanja que estarían secando el humedal.

Además, se verificó que la Dirección de Seguridad realizó inspecciones en terreno los días 25 y 26 de marzo de 2022, que dan cuenta de las obras de excavación realizadas por la empresa ANDACOR S.A., sin contar con permiso por parte de la Dirección de Obras Municipales, DOM, por lo que se cursaron las infracciones N°s 22.386 y 22.598, por medio de las cuales se cita a audiencia, el 21 de abril de 2022, en el Juzgado de Policía Local. Asimismo, remitió la denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando investigar e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

A su vez, se evidenció a través de los oficios N°s 144 y 164, de 6 y 19 de abril de 2022, respectivamente, que informó al Consejo de Monumentos Nacionales, CMN, de las obras realizadas por un particular en el Santuario de la Naturaleza Yerba Loca y solicitó informar si estas se encuentran autorizadas.

De las actividades de fiscalización realizadas por el CMN, se advirtió en el Informe de Actividades en Terreno, de 13 de junio de 2022, que dicha entidad concluyó oficiar a ANDACOR S.A., solicitando los antecedentes de las obras y ordenó su paralización hasta su pronunciamiento explícito sobre la reactivación de las mismas. De igual forma, consta que remitió al Consejo de Defensa del Estado, los antecedentes de las intervenciones y requirió la investigación por infracción a la ley N°17.288, Ley de Monumentos Nacionales, y solicitando el estudio y presentación de las acciones judiciales pertinentes.

Luego, en cuanto a la amenaza de desarrollo de actividades de libre pastoreo, en el mismo humedal urbano ya citado, y revisados los antecedentes que dan cuenta de las acciones realizadas con las agrupaciones Talajeros Villa Paulina y Arrieros de Cordillera Farellones, se advirtió que la propuesta contempla la entrega de un comodato de 2,4 hectáreas, ubicados 380 metros antes del sector Villa Paulina, asociado a obligaciones y restricciones

n
~~101~~



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

para minimizar el conflicto de uso actual, reconociendo la responsabilidad de arrieros y talajeros respecto del lugar donde dejan ganado.

En suma, en lo que respecta a lo descrito en este apartado, es dable señalar que a la fecha de la presente auditoría, dicho territorio no cuenta con la ordenanza establecida en la citada ley N° 21.202, lo que adquiere relevancia, toda vez que ese instrumento tiene dentro de sus objetivos el incorporar las acciones a implementar para el cumplimiento de los criterios mínimos para la gestión sustentable y la gobernanza de los humedales urbanos.

A su vez, la gestión de las amenazas presentes en el territorio bajo protección oficial se ha realizado sólo bajo el alero de las funciones generales del órgano comunal, debido a que no cuenta con la ordenanza que defina las acciones concretas, que se enmarquen dentro de las competencias de la municipalidad, para atender y controlar las mismas en el marco de la gestión de los humedales urbanos, y con ello, evaluar los impactos específicos que éstas puedan generar y la efectividad de las medidas implementadas.

Lo descrito, se aparta de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 21.202 y en el artículo 15 del citado decreto N° 15, de 2020, así como de los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia, coordinación y control. Asimismo, lo observado no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

A su vez, no se condice con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas necesidades, la de regular a través de una ordenanza los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna.

Del mismo modo, no se ajusta con lo señalado en el artículo 3°, letra c), del citado texto legal, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de promover el desarrollo comunitario, para lo cual ejercerán las atribuciones esenciales indicadas en el artículo 5° de la referida ley, entre ellas, dictar resoluciones obligatorias con carácter general y o particular.

En su respuesta al preinforme, la Municipalidad de Lo Barnechea, indicó que la ordenanza general se encuentra en proceso de elaboración y acompaña el borrador de dicho documento.

Agregó, que el referido borrador se encuentra sujeto a cambios tanto de forma como de fondo por parte de la Dirección de Sostenibilidad y, que una vez elaborada la propuesta final, debe ser visada por

2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

las reparticiones municipales que correspondan previo a someterse al procedimiento establecido mediante el decreto alcaldicio N°1.026, de 2020, Ordenanza Municipal sobre Participación Ciudadana.

Por tanto, considerando que la ordenanza se encuentra en desarrollo y la entidad no aportó una planificación de las actividades que debe realizar para contar con el instrumento que establecerá los criterios mínimos para la gestión sustentable y la gobernanza de los humedales urbanos ubicados en su comuna, se mantiene lo observado.

En dicho contexto, corresponde que la Municipalidad de Lo Barnechea informe los resultados o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del anotado decreto N° 15, de 2020 y remitir en caso de que corresponda la planificación de la elaboración del documento, con la definición de hitos, periodo de ejecución y responsables, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

14. Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.

Como cuestión previa, es dable manifestar que el artículo 5° de la mencionada ley N° 21.202, incorpora un inciso tercero en el artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, LGUC, el cual determina que todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanización o construcción que se desarrollen en ellos.

Luego, el artículo 3° letra a), número ii, inciso segundo, del citado decreto N° 15, de 2020, dispone que las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en humedales urbanos, así como los procesos de planificación, diseño y construcción de infraestructura que pueda afectar al humedal, deberán ser compatibles con la mantención de la conectividad biológica, su estructura, funcionamiento y la conservación de hábitats en estos humedales, lo que deberá ser establecido en los instrumentos de planificación territorial respectivos.

A su vez, el artículo 18 del anotado reglamento dispone que desde la fecha de publicación del acto administrativo que resuelva el reconocimiento de un humedal urbano por parte del Ministerio del Medio Ambiente, las municipalidades deberán dictar, en el menor plazo posible, la ordenanza local y los planos actualizados del plan regulador respectivo, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de recursos de valor natural.

En este sentido, cabe señalar que el Plano Regulador de la comuna de Lo Barnechea, fue promulgado por medio del decreto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° 1.295, de 2002, de la Municipalidad de Lo Barnechea. Además, la comuna de Lo Barnechea integra el territorio del Área Metropolitana de Santiago y se rige por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, aprobado mediante la resolución N° 20, de 1994, del Gobierno Regional Metropolitano y sus modificaciones.

En este contexto, en la reunión de 28 de febrero de 2023, la entonces Directora de Sostenibilidad y en el correo electrónico de 19 de abril del mismo año, de una profesional del Departamento de Estrategia Ambiental, se informó que desde el año 2019 la Municipalidad de Lo Barnechea se encuentra en proceso de actualización de su Plan Regulador Comunal, PRC y que actualmente se encuentra en la etapa 4 del anteproyecto y que por medio del ordinario RRNN N° 1.197, de 26 de diciembre de 2022, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente informó que en la actualización del PRC se aplicó correctamente la Evaluación Ambiental Estratégica.

Enseguida, precisó que la actualización del PRC abarca la zona urbana "Valle de Lo Barnechea" y no incluye las zonas urbanas del sector Centro Cordillera. Añadió, que se planifica que con posterioridad a la aprobación de la actualización del PRC por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, iniciará un proceso de enmienda del mismo, el cual permitirá reconocer los humedales urbanos localizados en dichas áreas urbanas de cordillera, específicamente, el humedal Vegas de Montaña.

Revisado el anteproyecto de actualización del PRC, entre ellos, el informe ambiental del mes de noviembre de 2022, el cual señala -en las directrices de gestión, planificación y gobernabilidad- que "el Plan reconoce las áreas de protección correspondientes a los humedales urbanos presentes al interior del área urbana sector "Valle de Lo Barnechea" complementando su entorno con áreas verdes o zonas especiales de protección del recurso hídrico".

Asimismo, en la memoria explicativa del anteproyecto, en su apartado 4.6.2, se definen las áreas de protección de recurso de valor natural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.18. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, OGUC, sancionada por el decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quedando bajo esa categoría el área que delimita los humedales urbanos presentes en el "Área Urbana Sector Valle de Lo Barnechea", a saber, los humedales urbanos Embalse Larraín, Tranque La Dehesa 1 y Tranque la Dehesa 2, Los Trapenses y Tranque La Poza.

Al respecto, se advirtió que el proceso de actualización del PRC de Lo Barnechea no consideró el reconocimiento del humedal urbano Estero Las Gualtatas, localizado dentro del área urbana del sector Valle de Lo Barnechea, como área de protección de valor natural. En este mismo sentido, tampoco posee una planificación que dé cuenta de que dicha entidad realizará por medio de una enmienda al PRC la incorporación de los humedales del sector urbano Centro Cordillera, y con ello el humedal urbano Vegas de Montaña.

La situación expuesta, se aparta de lo establecido en los artículos 60 de la LGUC, 2.1.18. de la OGUC y 18 del citado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

decreto N°15, de 2020, toda vez que en los antecedentes que conforman el anteproyecto de actualización del PRC de Lo Barnechea, no se contempla la totalidad de los humedales urbanos existentes en la comuna.

Además, no se aviene con los artículos 3° y 5° de la referida ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de eficiencia, control, impulsión de oficio y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, no se condice con lo señalado en el artículo 3°, letra b), de la aludida ley N° 18.695, en el sentido que corresponde a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, la función privativa de planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes. Asimismo, no se ajusta con lo indicado en su letra e), en orden a aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes.

Finalmente, se aparta de lo previsto en el artículo 1°, inciso segundo, del citado texto legal, conforme al cual, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, encontrándose entre estas, la de confeccionar los instrumentos de planificación territorial de acuerdo con la normativa vigente.

En su respuesta, la municipalidad reiteró que el Plan Regulador Comunal se encuentra en proceso de actualización desde octubre de 2019 y que, si bien por medio del ordinario RRM N° 1.197, de 26 de diciembre de 2022, la SEREMI del Medio Ambiente de la región Metropolitana de Santiago, manifestó que el Informe Ambiental contiene los aspectos conceptuales y metodológicos para incorporar, en la toma de decisión las consideraciones ambientales en el ordenamiento del territorio, siendo posible señalar que la formulación del plan ha aplicado correctamente la Evaluación Ambiental Estratégica, el proceso aún no ha finalizado.

Agregó, que el documento y los planos deben ser complementados y actualizados para la fecha de exposición y consulta pública del Anteproyecto y Evaluación Ambiental Estratégica, estimando su desarrollo para los próximos meses.

Luego, señaló que conforme al artículo 25 del decreto N° 32, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, el municipio puede incorporar modificaciones y correcciones a la versión final del Anteproyecto e Informe Ambiental, y remitirlas al Ministerio para su aprobación, lo cual es aplicable con la finalidad de adecuar y completar la información respecto de los humedales urbanos reconocidos en el área urbana "Valle de Lo Barnechea".

Handwritten initials or signature.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Finalmente, precisó que los humedales urbanos se encuentran incluidos en la zona AR1, Área de riesgo de inundación por desbordes de cauces, contemplando el Humedal Urbano Las Gualtatas y los restantes cursos de agua de la comuna. Asimismo, añadió que se encuentran dentro de las Áreas Restringidas al Desarrollo Urbano de la Ordenanza del Anteproyecto del PRC, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.1.17. de la OGUC y que todos los cauces de la comuna se encuentran considerados, tanto en los planos de zonificación como en la ordenanza del anteproyecto de actualización, como parte de las, Zona Especial Recurso Hídrico, ZERH, cuya finalidad es proteger y asegurar los recursos naturales de la comuna.

Al respecto, atendido que lo argumentado por la municipalidad no permite desvirtuar lo objetado por esta Contraloría General y que la medida informada tendiente a reconocer todos los humedales que se encuentran en el área urbana "Valle de Lo Barnechea" no ha concluido, se mantiene lo observado.

Además, corresponde señalar que el hecho de que el Humedal Urbano Las Gualtatas se encuentre contemplado en la zona AR1, esto es, un área de riesgo, conforme lo indicado en el artículo 2.1.17. de la OGUC, no constituye un impedimento para reconocer el referido humedal urbano como un área de protección de valor natural, ni menos aún dicha declaración de riesgo sustituye a su reconocimiento como área de protección, según lo previsto en el artículo 2.1.18. de la OGUC.

Asimismo, es dable indicar que el municipio no hace mención en su oficio de respuesta sobre el proceso de enmienda que realizará conforme a la letra k) del artículo 2.1.13. de la OGUC, que establece que el Concejo podrá autorizar una enmienda para reconocer áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural, lo que aplicaría al sector urbano Centro Cordillera, en específico Humedal Urbano Vegas de Montaña, según lo señalado durante la ejecución de la auditoría.

En este sentido, corresponde que el municipio aporte a esta Contraloría General el documento a través del cual remitió al Ministerio del Medio Ambiente el Anteproyecto, Planos e Informe Ambiental actualizado, en el que se dé cuenta de la incorporación del Humedal Urbano Las Gualtatas como área de protección de valor natural, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

Asimismo, debe remitir la planificación de las actividades a realizar, con la definición de hitos, plazos y responsables, respecto del proceso de enmienda a evaluar y desarrollar para reconocer a los humedales de la zona urbana del sector Centro Cordillera, en el mismo plazo.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y el inicio de acciones, la Subsecretaría del Medio Ambiente, la SEREMI del Medio Ambiente de la región Metropolitana de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Santiago, las Municipalidades de Peñaflores, de Talagante, de El Monte, y de Lo Barnechea han aportado antecedentes que han permitieron salvar solo parte de las observaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 229, de 2023, de esta Entidad Fiscalizadora. Asimismo, las Municipalidades de Curacaví y de San José de Maipo no dieron respuesta al preinforme.

En efecto, la observación consignada en el Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2, en cuanto a la falta de creación de un Comité Nacional para la gestión de los humedales urbanos; y numeral 3, sobre la tardanza en la elaboración de la guía técnica para la implementación de los criterios de sustentabilidad, en cuanto a la dictación de la guía, se subsanan considerando los antecedentes y argumentaciones aportados por la entidad auditada.

Sobre las observaciones que se mantienen, deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Subsecretaría del Medio Ambiente

1. Sobre el Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, en cuanto a la falta de lineamientos para la conformación de los comités regionales y comunales de humedales urbanos (MC), la Subsecretaría deberá acreditar ante esta Entidad de Control, que la resolución exenta N° 576, de 2023, que Crea el comité nacional de humedales urbanos y establece el procedimiento para la creación de los comités regionales y comunales, fue publicada en el Diario Oficial y debidamente comunicada a todos los municipios del país que cuentan con humedales urbanos declarados o en proceso de declaración en sus respectivas comunas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

2. Respecto de las observaciones contenidas en el Capítulo II Examen de la Materia Auditada, numeral 3, sobre la tardanza en la elaboración de la guía técnica para la implementación de los criterios de sustentabilidad (MC), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar ante esta Entidad de Control, que la resolución exenta N° 629, de 2023, así como la guía que dicho acto administrativo aprueba, fue debidamente comunicada a todos los municipios del país que cuentan con humedales urbanos declarados o en proceso de declaración en sus respectivas comunas, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

2. SEREMI del Medio Ambiente de la región Metropolitana de Santiago

3. Luego, respecto del numeral 4, en cuanto a la falta de creación de un comité regional para la gestión de los humedales urbanos en la región Metropolitana de Santiago (C) la SEREMI del Medio Ambiente deberá informar y acreditar a esta Contraloría General, la constitución o el avance en la conformación del respectivo comité y, en caso de aplicar, la planificación de las actividades pendientes para su creación, con la definición de hitos, fechas y responsables, en el mismo plazo de 60 días hábiles.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

3. Municipalidad de Peñaflor

4. Sobre el numeral 5, respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos (C), el municipio deberá evaluar la forma en que abordará la lo señalado en artículo 3°, letra a), numeral i, del decreto N°15, de 2020 con el objeto de que el decreto N° 199, de 2023, de cumplimiento efectivo a la normativa legal y reglamentaria sobre humedales urbanos, lo que deberá ser informado documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

5. En relación con el numeral 6, sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial (C), dicha entidad deberá informar el avance en la obtención de los fondos, así como en la contratación de la consultoría para el proceso de elaboración del PRC, en igual plazo.

4. Municipalidad de Talagante

6. En cuanto al numeral 7, respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos (C), el municipio deberá remitir la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto N° 15, de 2020, en el citado plazo de 60 días hábiles.

7. Enseguida, en relación con el numeral 8, Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial (C), dicha entidad deberá remitir a esta Entidad de Control el resultado del análisis respecto de la aplicación de la enmienda conforme a la letra k) del artículo 2.1.13. de OGUC y una planificación de las actividades a realizar, con la definición de hitos, plazos y responsables para actualizar la ordenanza local y los planos, a efecto de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de valor natural, en el mismo plazo ya anotado.

5. Municipalidad de El Monte

8. Sobre el numeral 9, respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos (C), el municipio deberá remitir la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto N° 15, de 2020, en el mencionado plazo de 60 días hábiles.

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

6. Municipalidad de San José de Maipo

9. Asimismo, en cuanto al numeral 10, respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos (C), la municipalidad deberá remitir la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto N° 15, de 2020, en el plazo de 60 días hábiles.

10. Luego, respecto del numeral 11, sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial (C), la entidad auditada deberá evaluar la forma en que procederá a reconocer como área de protección de valor natural el Humedal Urbano Baños Morales en su futuro Plan Regulador Comunal, ya sea a través del proceso de modificación de un PRC o de una enmienda -de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.13., letra k, de la OGUC-, e informe de la determinación adoptada a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

7. Municipalidad de Curacaví

11. En cuanto al numeral 12, respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos (C), el municipio deberá remitir una propuesta de planificación para abordar la elaboración de la ordenanza general de humedales urbanos conforme con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto N° 15, de 2020, con la definición de hitos, fechas, responsables e informar su respectivo avance, en el plazo de 60 días hábiles.

8. Municipalidad de Lo Barnechea

12. Ahora bien, en relación con el numeral 13, respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos (C), el municipio deberá informar los resultados o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del anotado decreto N° 15, de 2020 y remitir en caso de que corresponda la planificación de la elaboración del documento, con la definición de hitos, periodo de ejecución y responsables, en el plazo de 60 días hábiles.

13. En que respecta al numeral 14, sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial (C), la entidad deberá aportar a esta Contraloría General el documento a través del cual remitió al Ministerio del Medio Ambiente el Anteproyecto, Planos e Informe Ambiental actualizado, en el que se dé cuenta de la incorporación del Humedal Urbano Las Gualtatas como área de protección de valor natural, en el plazo de 60 días hábiles.

Asimismo, deberá remitir la planificación de las actividades a realizar, con la definición de hitos, plazos, responsables, respecto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de proceso de enmienda a evaluar y desarrollar para reconocer los humedales de la zona urbana del sector Centro Cordillera, en el plazo ya anotado.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el ANEXO N° 7, las medidas que al efecto implementen los servicios, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y/o LC en el citado "Informe de Estado de Observaciones", el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente informe final de auditoría a la Ministra del Medio Ambiente, al Subsecretario del Medio Ambiente y a la Auditora Ministerial de dicha entidad, a la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, al Alcalde de la Municipalidad de Peñaflores y a la Directora de Control de esa repartición, al Alcalde de la Municipalidad de Talagante y su Director de Control, a la Alcaldesa de la Municipalidad de El Monte y al Director de Control de ese municipio, al Alcalde de la Municipalidad de San José de Maipo y su Director de Control, al Alcalde de la Municipalidad de Curacaví y al Director de Control de esa entidad, y al Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea y al Director de Control de dicho organismo.

Saluda atentamente a Ud.,

M. FRANCISCA DEL FIERRO V.
Jefe Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente,
Obras Públicas y Empresas
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXOS

ANEXO N° 1: HUMEDAL URBANO DE LA COMUNA DE PEÑAFLOR.

a) Descripción General

Cabe manifestar, que mediante la resolución exenta N° 1.001, de 10 de septiembre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente reconoció el humedal urbano El Trapiche, que se encuentra ubicado en las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado, con una superficie de 339,3 hectáreas, de las cuales 137,4 de ellas se encuentran parcialmente dentro del límite urbano.

Según el Inventario Nacional de Humedales²⁰ del Ministerio del Medio Ambiente, el área declarada corresponde a un humedal de valle, tipo natural, continental, ribereño y permanente.

Asimismo, de acuerdo con la ficha descriptiva del expediente de declaratoria, en este se reconoce la presencia de 68 especies de aves, entre las que destacan: siete colores (*Tachuris rubrigastra*); garza cuca (*Ardea cocoi*); fio fio (*Elaenia albiceps*); tijeral (*Leptasthenura aegithaloides*). Además, se ha registrado la presencia de coipos (*Myocastor coypus*); quique (*Galactis cuja*); pez carmelita (*Percilia gillissi*); y la rana chilena (*Calyptocephalella gayi*), esta última clasificada en estado de conservación vulnerable²¹.

De igual forma, se indica que en la zona se distingue la presencia de la especie sauce chileno (*Salix umboldtiana*), como también maitén (*Maytenus boaria*) y otras especies arbóreas introducidas como el ricino (*Ricinus communis*); el palqui inglés (*Nicotiana glauca*) y el sauce crespo (*Salix matsudana*).

Luego, según se indica en la mencionada ficha, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, se encuentran la mantención del hábitat para especies de fauna nativa con problemas de conservación, la regulación climática y la provisión de agua para riego.

²⁰ <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/>. Página web revisada el 27 de marzo de 2023.

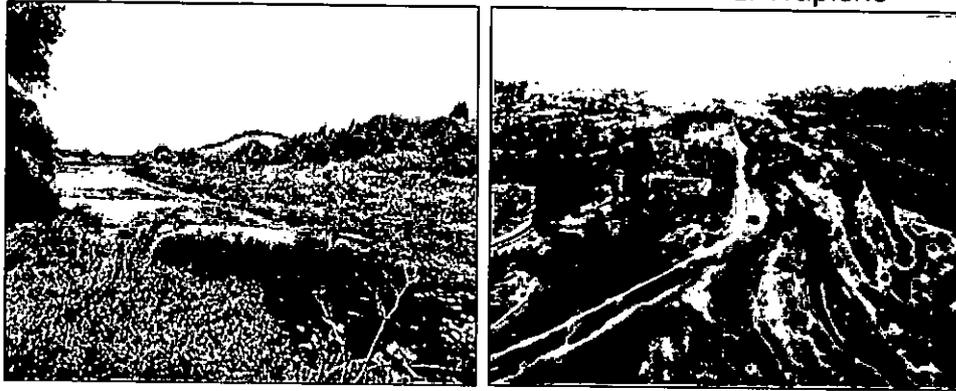
²¹ Según decreto N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Aprueba y oficializa nómina para el segundo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación.

9
10/11



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

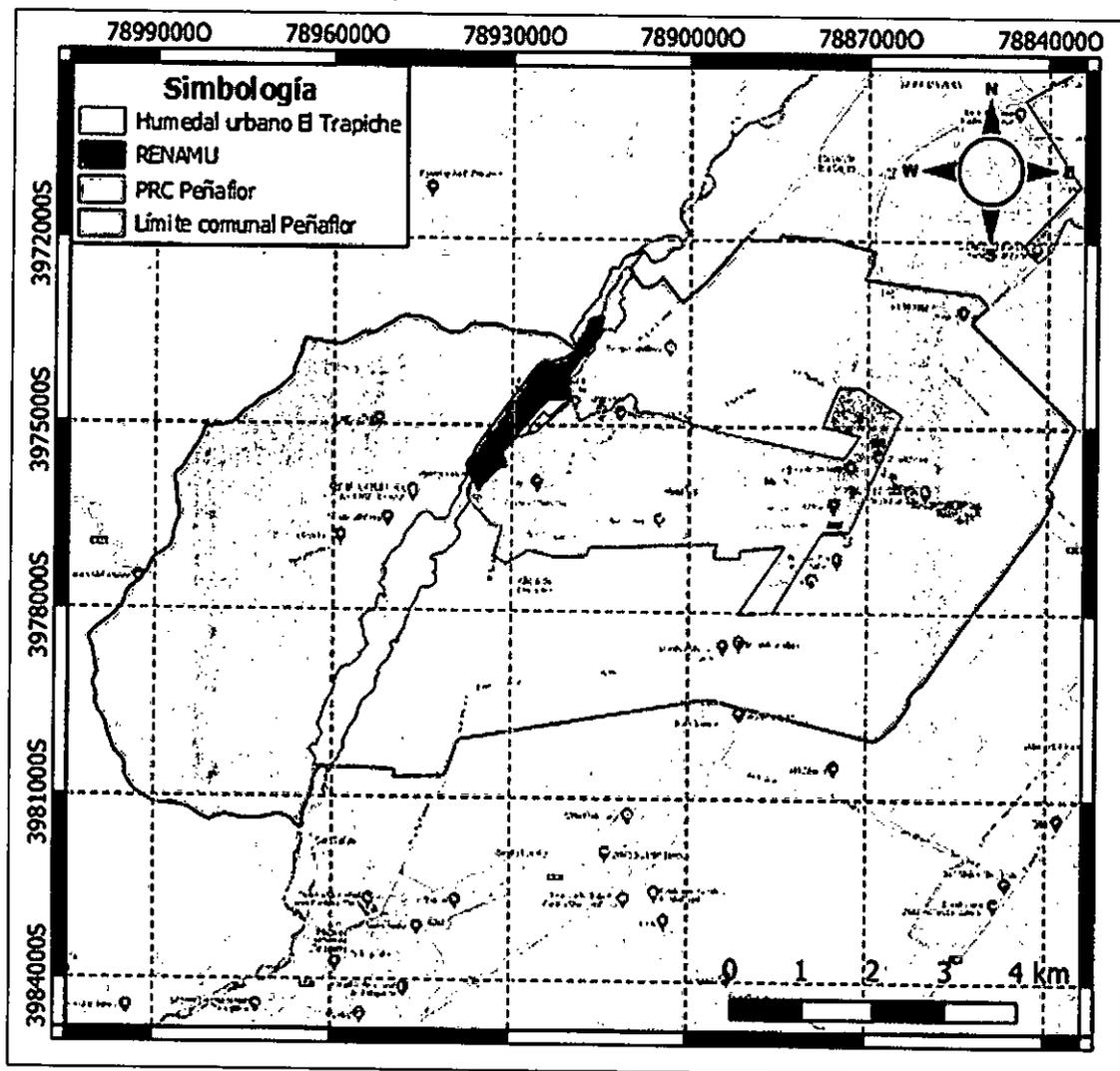
Fotografía N° 9: Visita a terreno humedal urbano El Trapiche



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República y la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad de la Municipalidad de Peñaflores.

b) Ubicación del humedal urbano El Trapiche según Instrumentos de Planificación Territorial

Figura N° 1: Ubicación del humedal urbano El Trapiche en relación con el Plano Regulador Comunal de Peñaflores



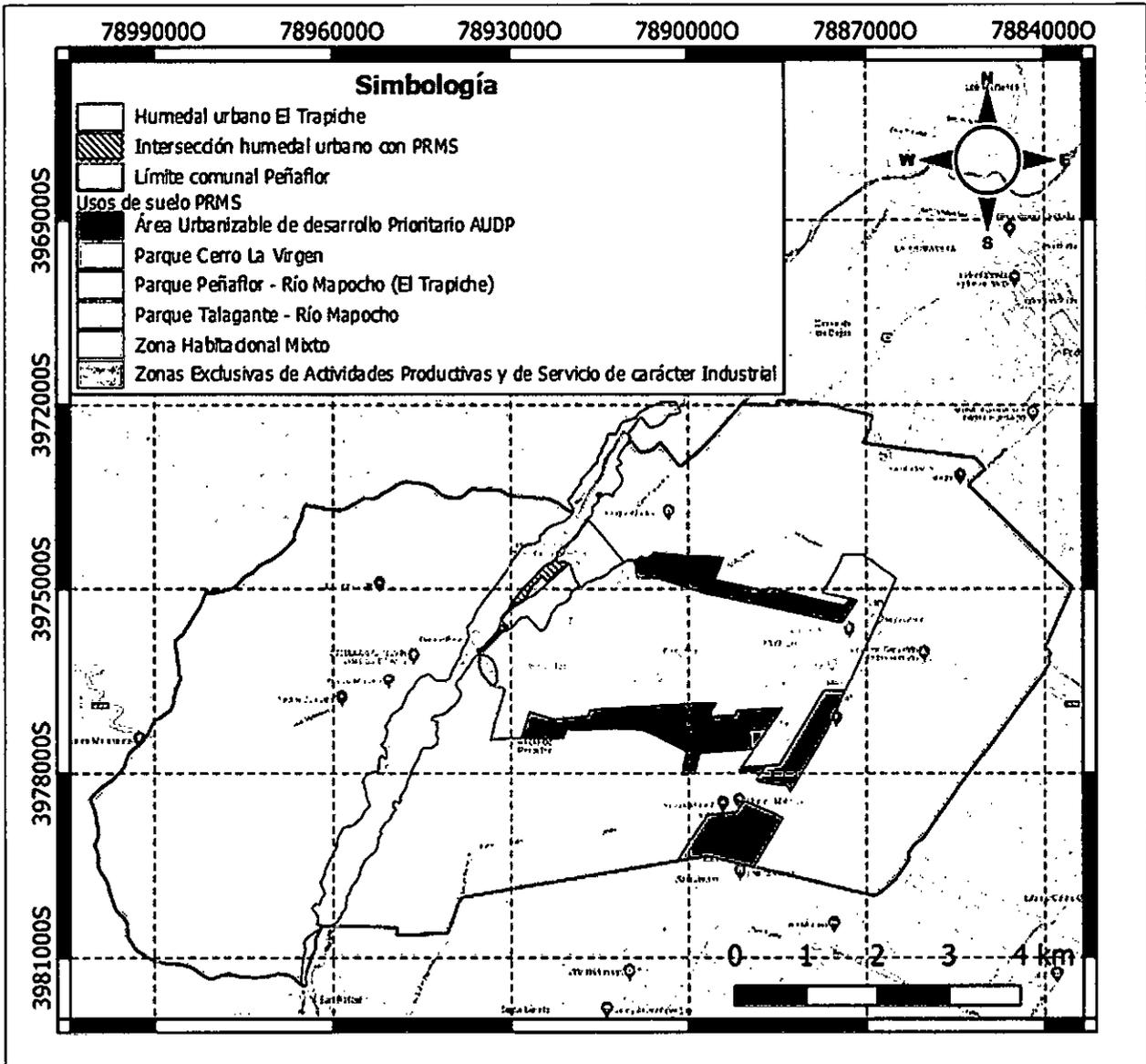
Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU

9



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Figura N° 2: Ubicación del humedal urbano El Trapiche en relación con el Plano Regulador Metropolitano de Santiago



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU

7



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 2: HUMEDAL URBANO DE LA COMUNA DE TALAGANTE.

a) Descripción General

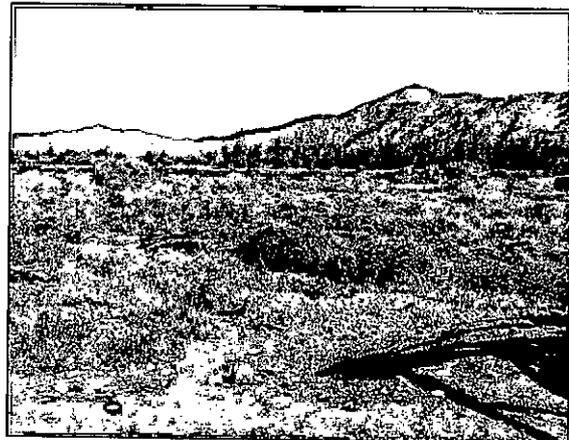
Cabe manifestar, que mediante la resolución exenta N° 1.452, de 21 de diciembre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente reconoció del humedal urbano Río Mapocho, que se encuentra ubicado en las comunas de Talagante y El Monte, con una superficie aproximada de 694,5 hectáreas.

Según el Inventario Nacional de Humedales²² del Ministerio del Medio Ambiente, el área declarada corresponde a un humedal natural, ribereño y permanente.

Asimismo, de acuerdo con la ficha descriptiva del expediente de declaratoria, en éste se reconocen componentes de vegetación ripariana y macrófitas, sumado a la presencia de aves acuáticas y especies como la rana chilena (*Calyptocephalella gayi*); brage chico (*Trichomycterus areolatus*) y pocha común (*Cheirodon pisciculus*), todas clasificadas como vulnerables²³.

Luego, según se indica en la mencionada ficha, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, destaca que es hábitat de especies de fauna nativa, regulación climática, control de crecidas, recarga de agua subterránea, provisión de agua para riego agrícola, así como también entrega de espacios para la recreación y educación ambiental de la comunidad.

Fotografía N° 10: Visita a terreno humedal urbano Río Mapocho, comuna de Talagante



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

²² <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/>. Página web revisada el 27 de marzo de 2023.

²³ Según decreto N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Aprueba y oficializa nómina para el segundo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; Decreto N° 51, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Aprueba y oficializa nómina para el tercer proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; y Decreto N° 38, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba y oficializa clasificación de especies según estado de conservación, undécimo proceso.

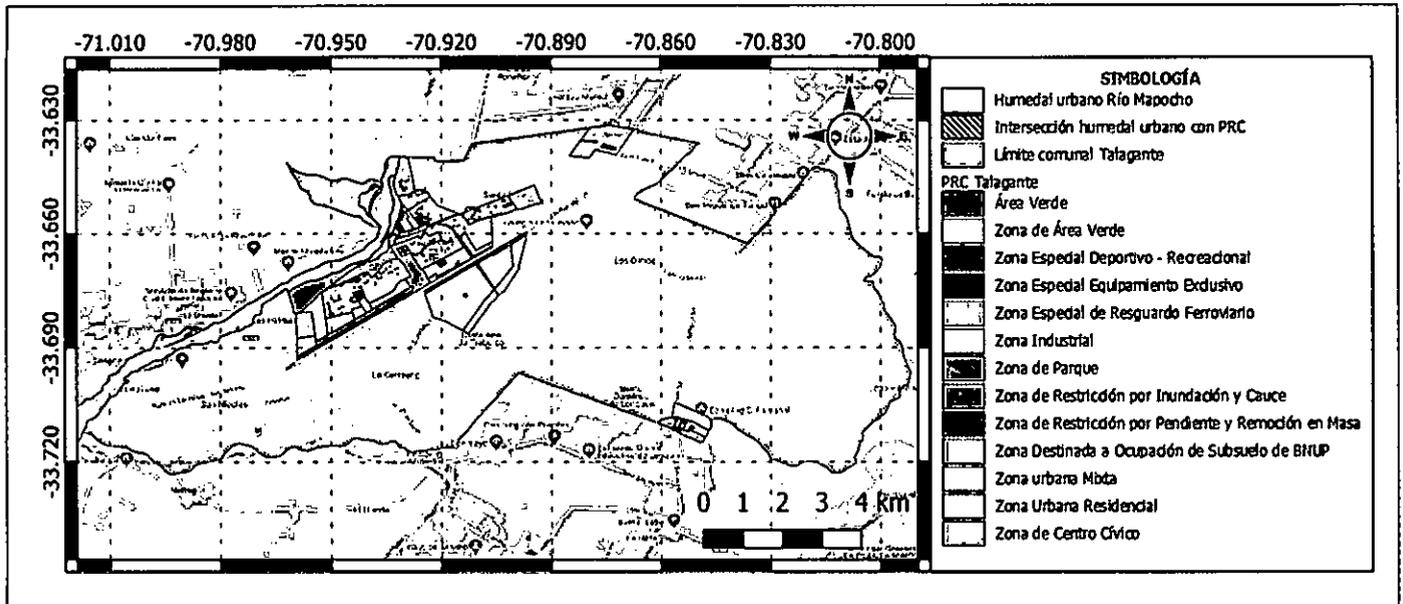
Handwritten signature or initials in the bottom left corner.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

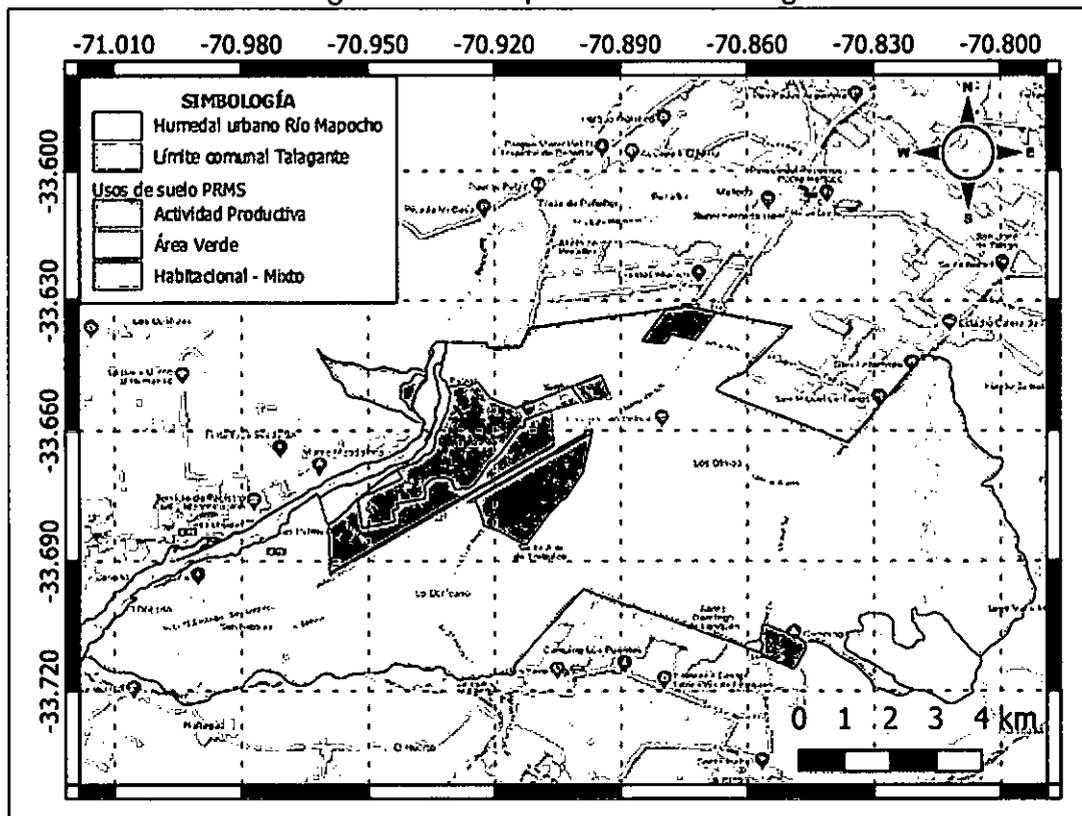
b) Ubicación del humedal urbano Río Mapocho Talagante según Instrumentos de Planificación Territorial

Figura N° 3: Ubicación del humedal urbano Río Mapocho en relación con el Plano Regulador Comunal de Talagante



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU

Figura N° 4: Ubicación del humedal urbano Río Mapocho en relación con el Plano Regulador Metropolitano de Santiago



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 3: HUMEDAL URBANO DE LA COMUNA DE EL MONTE.

a) Descripción General

Cabe manifestar, que mediante la resolución exenta N°1.452, de 21 de diciembre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente reconoció de oficio el humedal urbano Río Mapocho, que encuentra ubicado en las comunas de Talagante y El Monte, con una superficie aproximada de 694,5 hectáreas.

Según el Inventario Nacional de Humedales²⁴ del Ministerio del Medio Ambiente, el área declarada corresponde a un humedal natural, ribereño y permanente.

Asimismo, de acuerdo con la ficha descriptiva del expediente de declaratoria, en este se reconocen componentes de vegetación ripariana y macrófitas, sumado a la presencia de aves acuáticas y especies como la rana chilena (*Calyptocephalella gayi*), brage chico (*Trichomycterus areolatus*) y pocha común (*Cheirodon pisciculus*), todas clasificadas como vulnerables²⁵.

Luego, según se indica en la mencionada ficha, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, destaca que es hábitat de especies de fauna nativa, regulación climática, control de crecidas, recarga de agua subterránea, provisión de agua para riego agrícola, así como también entrega de espacios para la recreación y educación ambiental de la comunidad.

Fotografía N°11: Visita a terreno humedal urbano Río Mapocho El Monte



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

²⁴ <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/>. Página web revisada el 27 de marzo de 2023.

²⁵ Según decreto N° 50, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Aprueba y oficializa nómina para el segundo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; Decreto N° 51, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Aprueba y oficializa nómina para el tercer proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; y Decreto N° 38, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba y oficializa clasificación de especies según su estado de conservación, undécimo proceso.

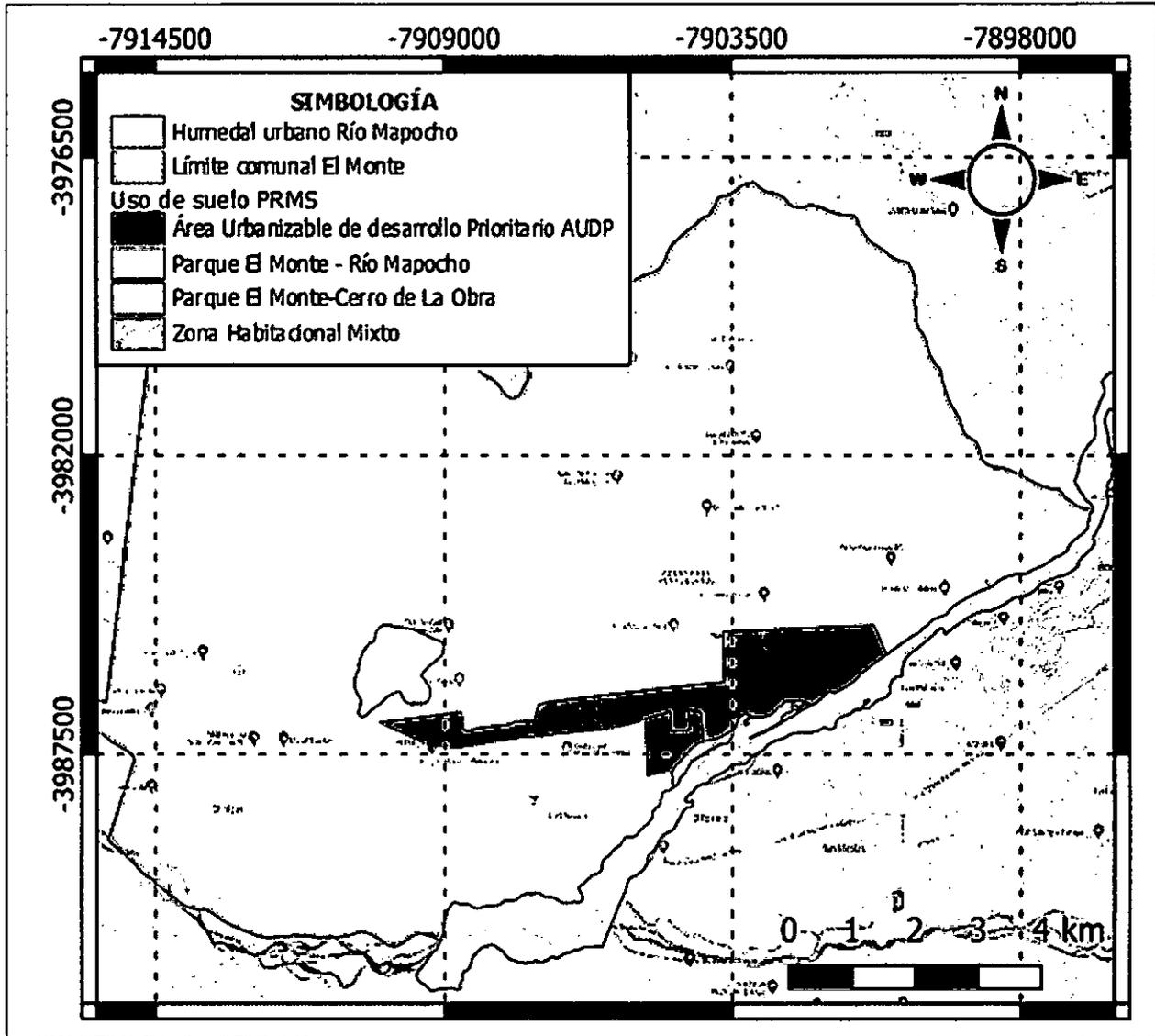
9



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

b) Ubicación del humedal urbano Río Mapocho El Monte según Instrumentos de Planificación Territorial

Figura N° 5: Ubicación del humedal urbano Río Mapocho en relación con el Plano Regulador Metropolitano de Santiago



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 4: HUMEDAL URBANO DE LA COMUNA DE SAN JOSÉ DE MAIPO.

a) Descripción General

Cabe manifestar, que mediante la resolución exenta N° 990, de 9 de septiembre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente reconoció de oficio el humedal urbano Baños Morales, que se encuentra ubicado en el territorio de la comuna de San José de Maipo, con una superficie aproximada de 2,8 hectáreas.

Según la "Ficha análisis técnico declaratoria de humedal urbano de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente", el área declarada corresponde a un sistema natural, palustre y permanente.

Asimismo, de acuerdo con la ficha descriptiva del expediente de declaratoria, en este se reconoce la presencia de especies en estado de conservación como el Sapo de rulo (*Rhinella arunco*) en categoría "Vulnerable"²⁶ y el Lagarto nítido (*Liolaemus nitidus*) en categoría "Casi amenazada"²⁷. Asimismo, señala que el humedal provee refugio y hábitat de fauna como la culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*) y alrededor de 74 especies de aves, entre las que destacan el cometocino de gay (*Phrygilus gayi*), la tenca (*Mimus thenca*), la turca (*Pteroptochos megapodius*), el churrete (*Cinclodes patagonicus*), la chiricoca (*Ochetorhynchus melanurus*), la tórtola cordillerana (*Metriopelia melanoptera*), el fío fío (*Elaenia albiceps*), el chuncho (*Glaucidium nana*) y el tucúquere (*Bubo magellanicus*), entre otras. También es posible observar a algunos mamíferos como el ratón orejudo de Darwin (*Phyllotis darwini*) y el zorro culpeo (*Lycalopex culpaeus*).

De igual forma, se indica que durante el invierno el humedal queda totalmente cubierto de nieve y luego de los deshielos, se mantiene el área permanentemente inundada, lo cual favorece el crecimiento de vegetación de vegas de altura como la hualtata (*Senecio sp*). Luego, según se indica en la mencionada ficha, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, se encuentran la mantención y regulación de hábitat para especies de fauna nativa, regulación climática, provisión de agua, zonas de esparcimiento y oportunidades de recreación.

²⁶ De acuerdo con el decreto N°41, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba y oficializa clasificación de especies, según su estado de conservación, sexto proceso.

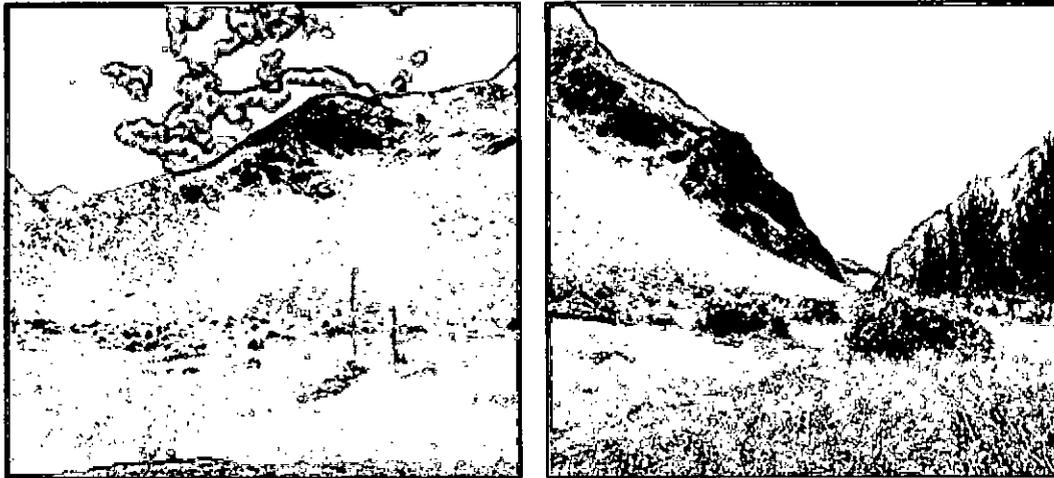
²⁷ De acuerdo con el decreto N°19, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba y oficializa clasificación de especies según su estado de conservación, octavo proceso.

✓
12/1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

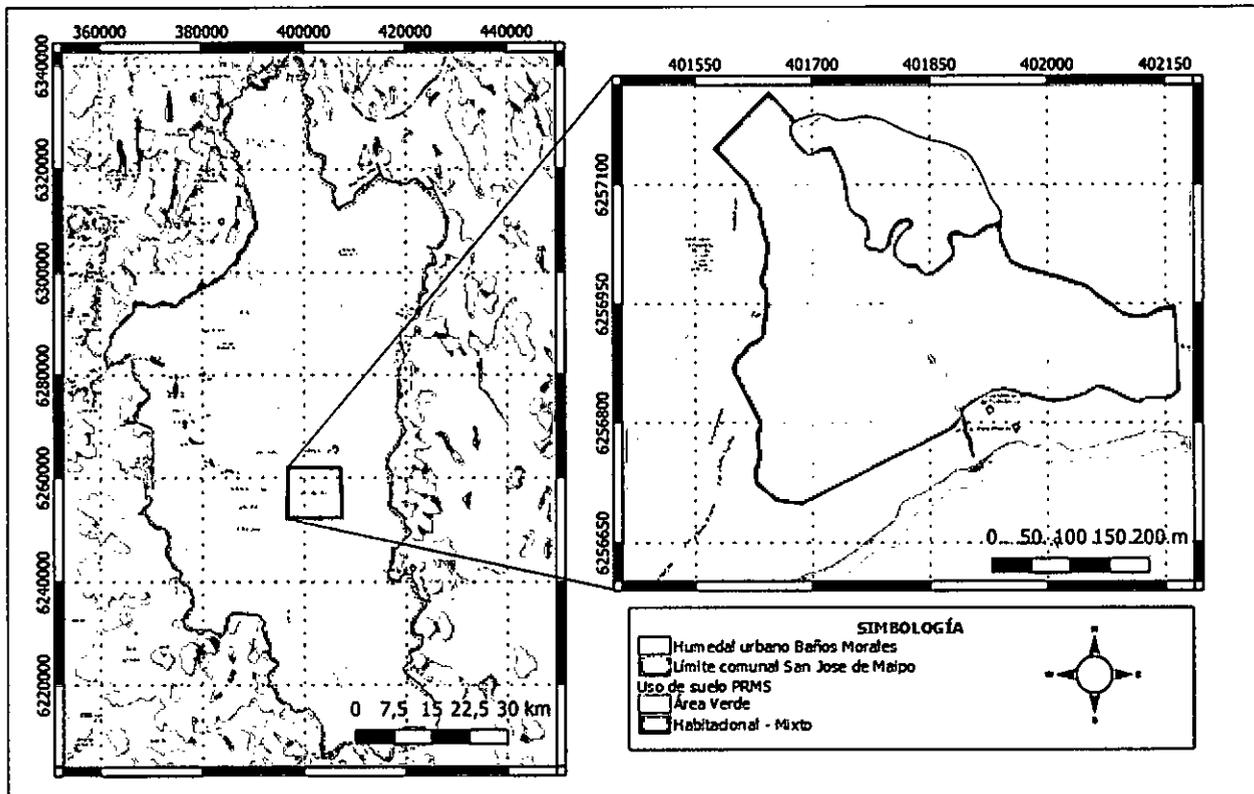
Fotografía N° 12: Visita a terreno humedal urbano Baños Morales



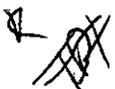
Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

b) Ubicación del humedal urbano Baños Morales según Instrumentos de Planificación Territorial

Figura N° 6: Ubicación del humedal urbano Baños Morales en relación con el Plano Regulador Metropolitano de Santiago



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 5: HUMEDAL URBANO DE LA COMUNA DE CURACAVÍ.

a) Descripción General

Cabe manifestar, que mediante la resolución exenta N° 453, de 4 de mayo de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente reconoció por solicitud municipal el humedal urbano Estero El Puangue, que se encuentra ubicado en el territorio de la comuna de Curacaví, con una superficie de 118,4 hectáreas.

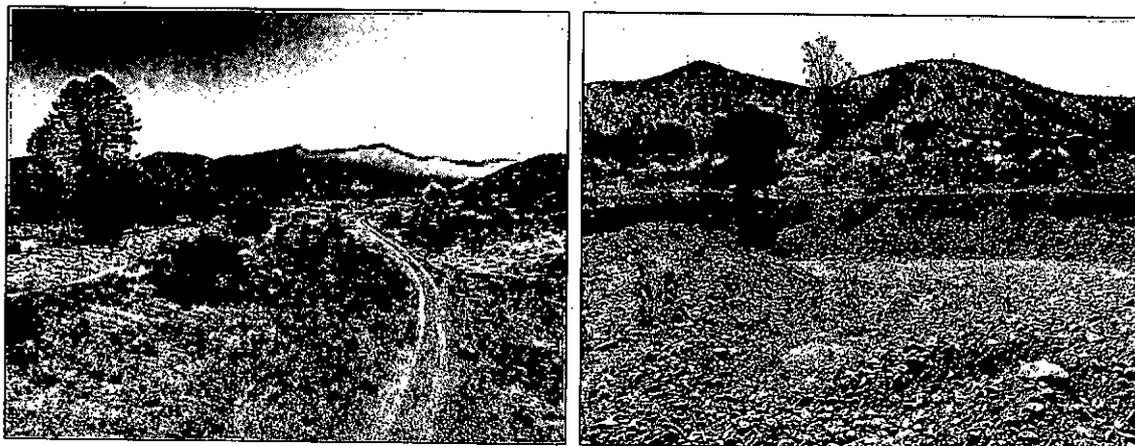
Según la ficha técnica del expediente de declaratoria del humedal, el área declarada corresponde a un humedal de tipo continental, natural y ribereño.

Asimismo, de acuerdo con los antecedentes del expediente de declaratoria presentados por el municipio, en el humedal se reconoce la presencia de especies de aves como la tagüita (*Gallinula melanops*), el cernícalo (*Alce sparverius*), el colegial (*Lessonia ruta*), la dormilona tontita (*Muscisaxicola macloviana*), la garza chica (*Egretta thula*), huairabo (*Nycticorax nycticorax*), el pato jergón (*Anas flauirostris*), el piden (*Pardirallus anguinolentus*), el ra ra (*Phytotoma rara*) y el trile (*Agelaius thilius*).

De igual forma, en relación con la flora, se indica que en la zona se distingue la presencia de las especies espino (*Acacia caven*), maitén (*Maytenus boaria*), chilca (*Baccharis marginalis*), boldo (*Peumus boldus*) y mille (*Schinus latifolius*), entre otras.

Luego, según se indica en la mencionada ficha, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, se encuentran la mantención de la estructura ecosistémica, capacidad de almacenamiento y recarga hídrica, control de inundaciones, recreación, entre otros.

Fotografía N° 13: Visita a terreno humedal urbano Estero El Puangue



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

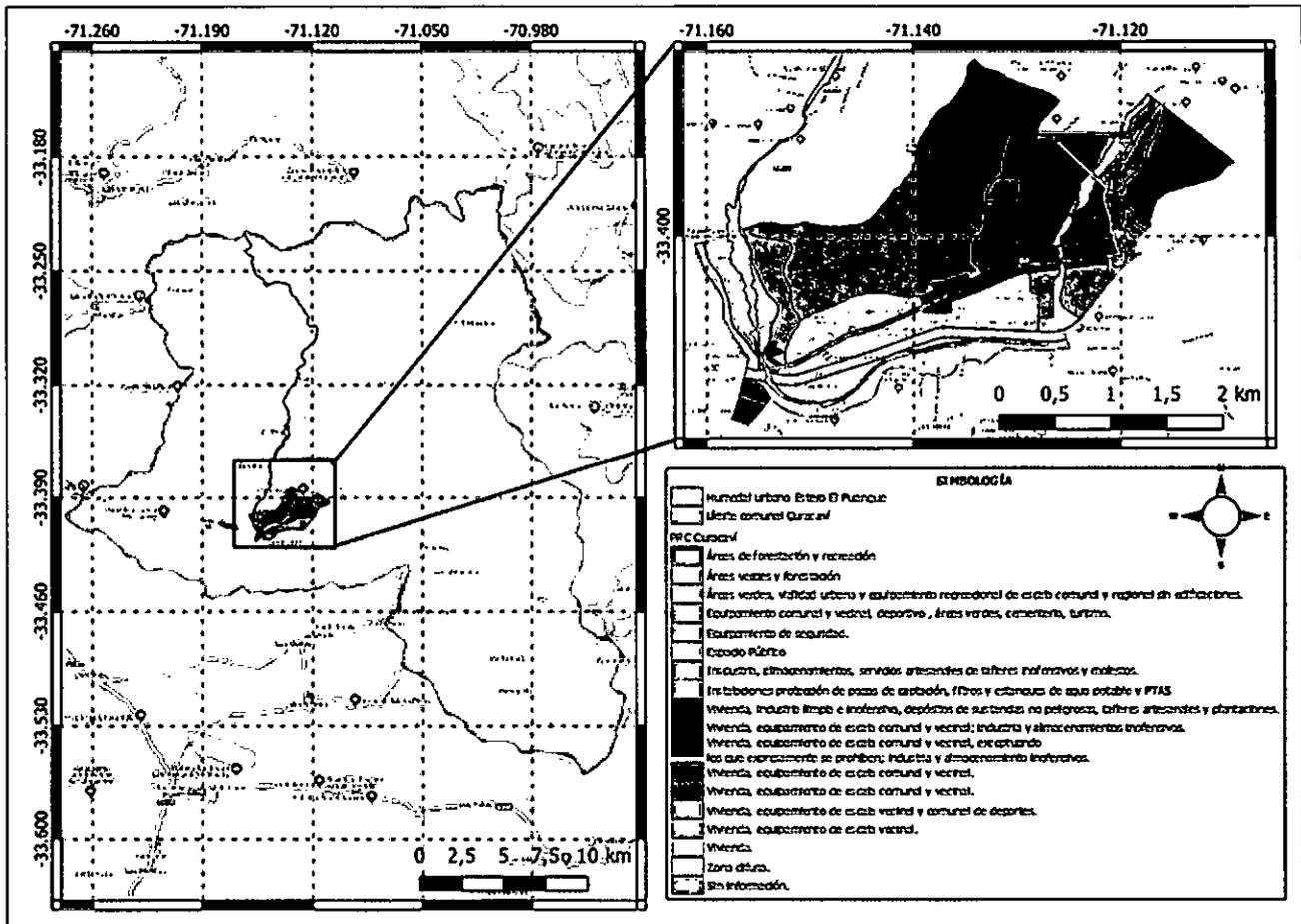
2
10/1



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

b) Ubicación del humedal urbano Estero El Puangue según Instrumentos de Planificación Territorial

Figura N° 7: Ubicación del humedal urbano Estero El Puangue en relación con el Plano Regulador Comunal de Curacaví



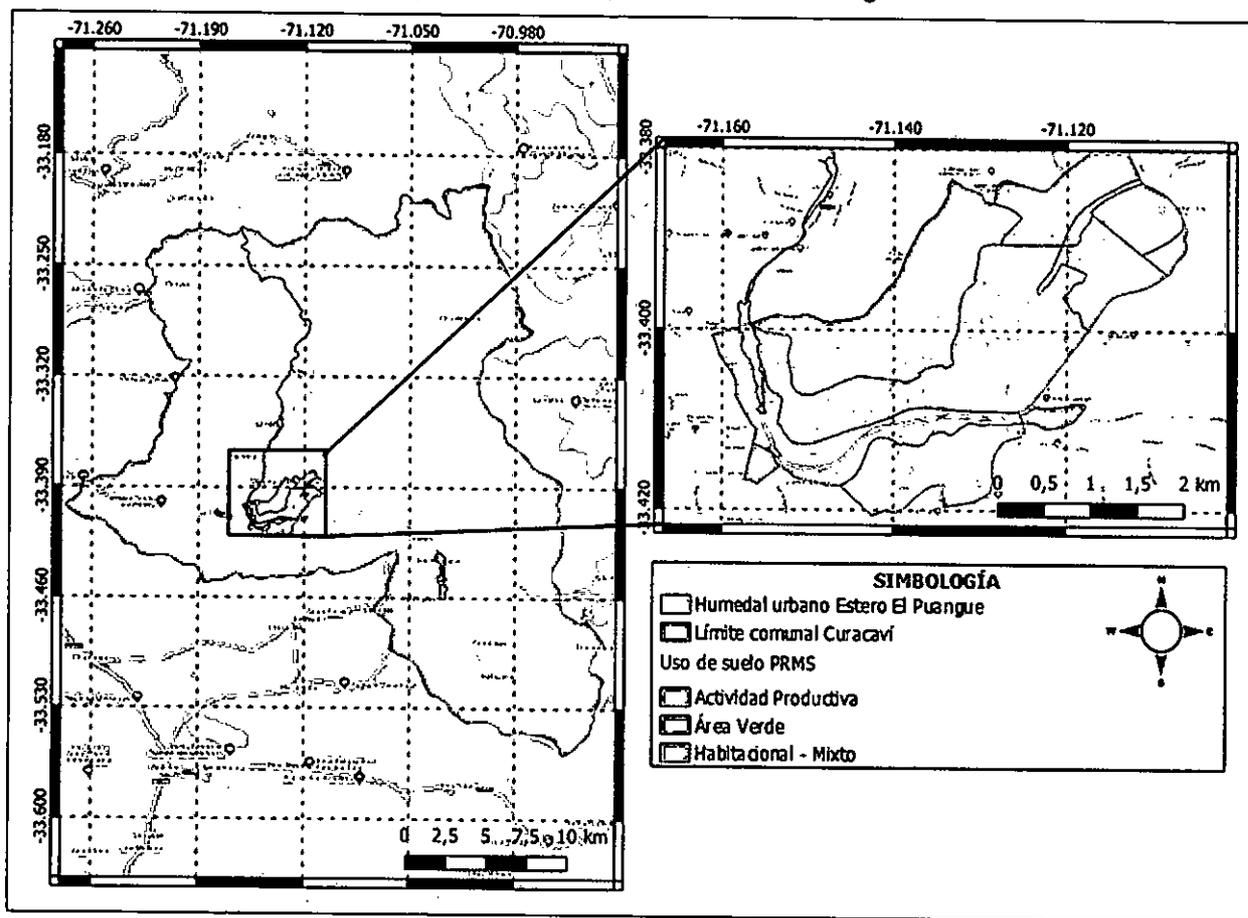
Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU

9



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Figura N° 8: Ubicación del humedal urbano Estero El Puangue en relación con el Plano Regulador Metropolitano de Santiago



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU

9



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 6: HUMEDALES URBANOS DE LA COMUNA DE LO BARNECHEA.

a) Descripción General

Cabe manifestar que el territorio de la comuna de Lo Barnechea cuenta actualmente con 6 humedales urbanos declarados, de los cuales 4 fueron por solicitud municipal y 2 de oficio por parte del Ministerio del Medio Ambiente, a saber:

i) Humedal urbano Embalse Larráin, declarado como tal por medio de la resolución exenta N°533, de 7 de junio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, con una superficie de 0,8 hectáreas y que corresponde a un humedal del tipo artificial y permanente. De acuerdo con los antecedentes incorporados en el expediente de declaratoria del humedal, este cuenta con una flora de piso vegetal, bosque espinoso mediterráneo andino de las especies *Acacia caven* y *Baccharis paniculata*.

Fotografía N°14: Visita a terreno humedal urbano Embalse Larráin



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

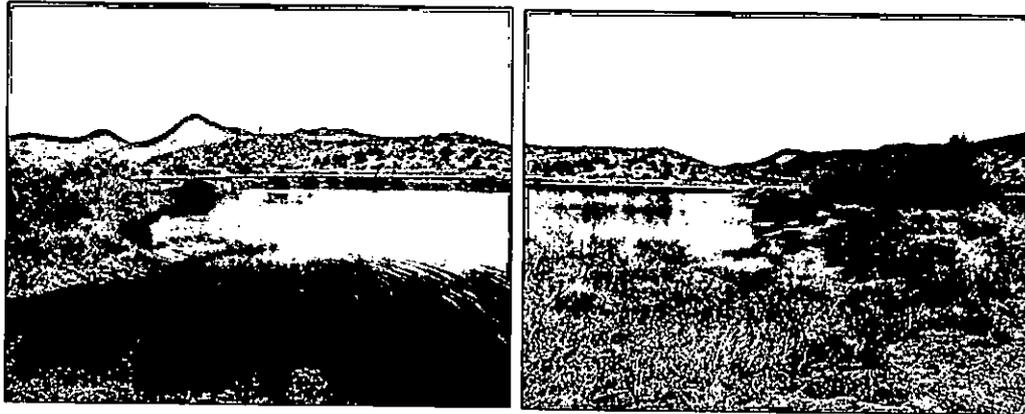
ii) Humedal urbano Tranque La Dehesa 1 y Tranque La Dehesa 2, declarado como tal por medio de la resolución exenta N°533, de 7 de junio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, con una superficie de 12,9 hectáreas y que corresponde a un humedal del tipo artificial. De acuerdo con los antecedentes incorporados en el expediente de declaratoria del humedal, entre su flora se encuentran las especies quillay (*Quillaja saponaria*), espinos (*Acacia caven* y *Baccharis linearis*).

Además, en relación con su fauna, se reconoce la presencia de yecos (*Phalacrocorax braslianus*), garza grande (*Ardea alba*), taguas (*Fulica armillata*), patos silvestres como la huala (*podiceps major*), piuquenes (*Chloephaga melanoptera*) y el picuro (*Podilymbus podiceps*).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Fotografía N°15: Visita a terreno humedal urbano Tranque La Dehesa 1 y 2



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

iii) Humedal urbano Los Trapenses, declarado como tal por medio de la resolución exenta N°727, de 19 de junio de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, con una superficie de 3,2 hectáreas y que corresponde a un humedal del tipo artificial. De acuerdo con los antecedentes incorporados en el expediente de declaratoria del humedal, entre su flora se encuentran las especies espino (*Acacia caven* y *Baccharis paniculata*), quillay (*Quillaja saponaria*), litre (*Lithraea caustica*) y bollén (*Kageneckia oblonga*). Además, las especies arbustivas más comunes son el colliguay (*Colliguaja odorifera*), el tevo (*Retanilla trinervia*) y tralhuén (*Trevoa quinquinervi*).

A su vez, en relación con su fauna, se reconoce la presencia de las especies de aves como cuervo del pantano (*Plegadis chihi*), huairavo (*Nycticorax nycticorax*), garza cuca (*Ardea cocoi*). También se identifican reptiles como la culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*), la culebra de cola corta (*Tachymenis chilensis*), el lagarto chillón (*Liolaemus chiliensis*), el lagarto oscuro (*Liolaemus fuscus*), la lagartija lemniscata (*Liolaemus lemniscatus*), el lagarto nítido (*Liolaemus nitidus*), la lagartija lemniscata falsa (*Liolaemus pseudolemniscata*), entre otras.

Luego, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, se encuentran la amortiguación climática, el abastecimiento hídrico, la educación ambiental y actividades de recreación y contemplación.

2/10/21



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Fotografía N°16: Visita a terreno humedal urbano Los Trapenses

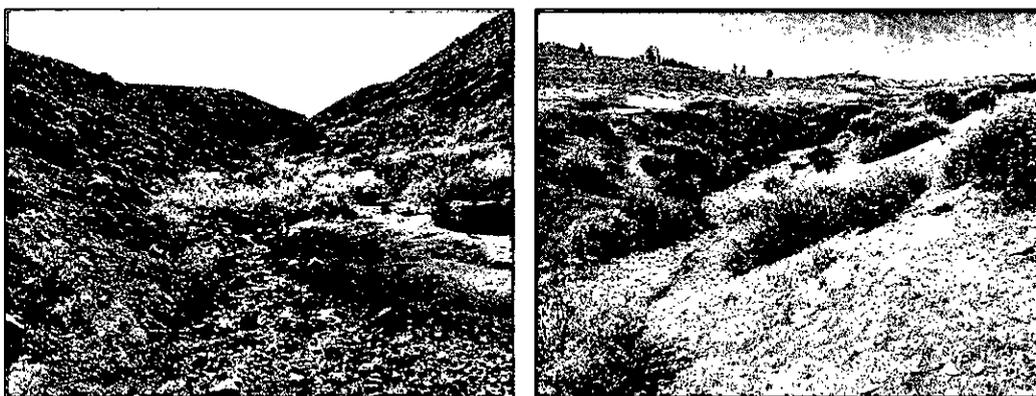


Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

iv) Humedal urbano Vegas de Montaña, declarado como tal por medio de la resolución exenta N°891, de 23 de agosto de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, con una superficie de 96,5 hectáreas y que corresponde a un humedal del tipo natural, palustre y permanente. De acuerdo con los antecedentes incorporados en el expediente de declaratoria del humedal, entre su fauna se reconocen las especies sapo de pecho espinoso de la parva (*Alsodes tumultuosus*) y el sapo de monte (*Alsodes montanus*) en la zona de Farellones y La Parva, ambas clasificadas en peligro y rara según el Reglamento de Clasificación de Especies.

Asimismo, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, se encuentran la regulación del clima, la mantención de hábitat para especies de fauna nativa, la provisión de agua, entre otros.

Fotografía N°17: Visita a terreno humedal urbano Vegas de Montaña



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

v) Humedal urbano Tranque La Poza, declarado como tal por medio de la resolución exenta N°1.267, de 11 de noviembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, con una superficie de 1,7 hectáreas y que corresponde a un humedal del tipo artificial tranque. De acuerdo con los antecedentes incorporados en el expediente de declaratoria del humedal, entre su flora se encuentran

φ
JST



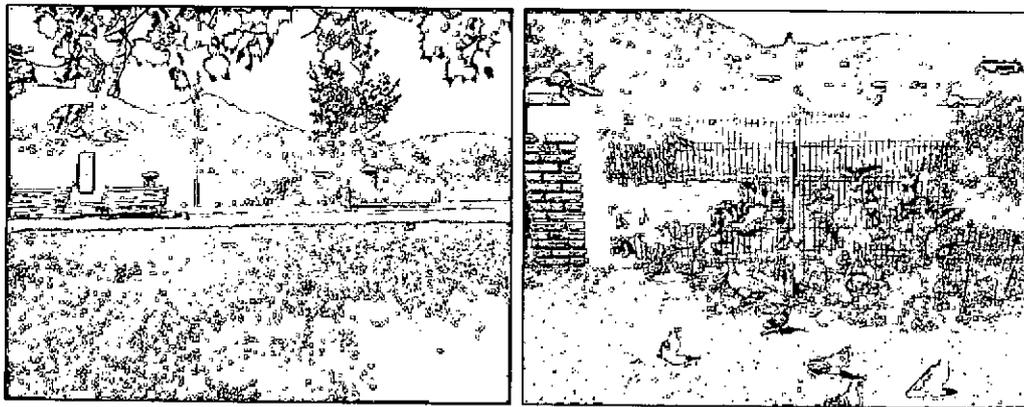
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

las especies espino (*Acacia caven* y *Baccharis paniculata*) y zarzamora (*Rubus ulmifolius*).

A su vez, en relación con su fauna, se reconoce la presencia de especies de aves como taguas (*Fulica armillata*), yecos (*Phalacrocorax brasilianus*), garza grande (*Ardea alba*), queltehues (*Vanellus chilensis*), entre otras.

Luego, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, se encuentran la provisión de hábitat para especies de fauna nativa e introducida, sitio de recreación y esparcimiento, la provisión de agua para riego, entre otros.

Fotografía N°18: Visita a terreno humedal urbano Tranque La Poza



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República.

vi) Humedal urbano Estero Las Gualtatas, declarado como tal por medio de la resolución exenta N°962, de 17 de agosto de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, con una superficie de 21,9 hectáreas. De acuerdo con los antecedentes incorporados en el expediente de declaratoria del humedal, entre su flora se encuentran las especies espino (*Acacia caven* y *Baccharis paniculata*), quillay (*Quillaja saponaria*), litre (*Lithraea caustica*), bollén (*Kageneckia oblonga*), huingán (*Schinus polygamus*), tralhuén (*Trevoa quinquenervia*), colliguay (*Colliguaja odorifera*), romerillo (*Baccharis linearis*), crucero (*Colletia hystrix*), natre (*Solanum crispum*) y ortiguilla (*Amsinckia calycina*).

A su vez, en relación con su fauna, se reconoce la presencia de especies de aves como golondrina (*Tachycineta leucopyga*), garza cuca (*Ardea cocoi*), tenca (*Mimus thenca*), tordos (*Curaeus curaeus*), mirlo (*Molothrus bonariensis*), zorzal (*Turdus falcklandii*), chincol (*Zonotrichia capensis*), aguilucho (*Geranoaetus polysoma*), diuca (*Diuca diuca*) y tórtola (*Zenaida auriculata*).

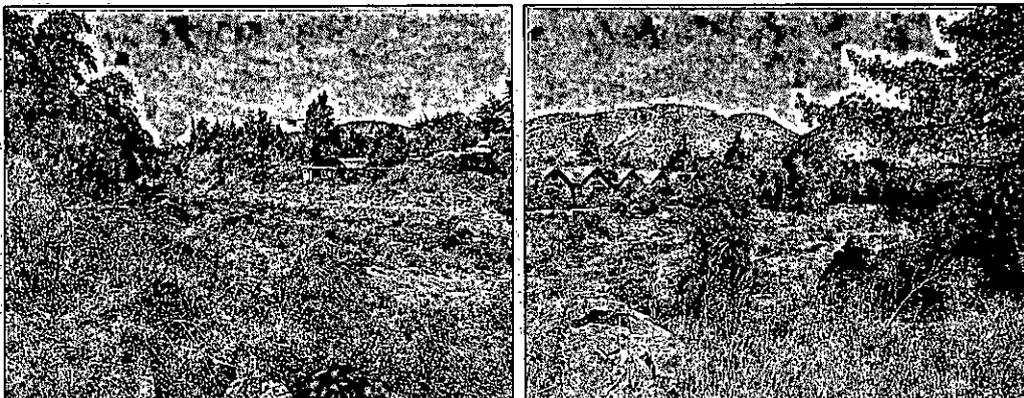
Luego, entre los servicios ecosistémicos que provee el humedal, se encuentran la captura de carbono, la regulación de la temperatura, la mantención del ciclo hidrológico y de los ciclos bioquímicos, además provee hábitats para especies nativas y exóticas.

Handwritten signature or mark.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Fotografía N°19: Visita a terreno humedal urbano Estero Las Gualtatas



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información recopilada por la Contraloría General de la República

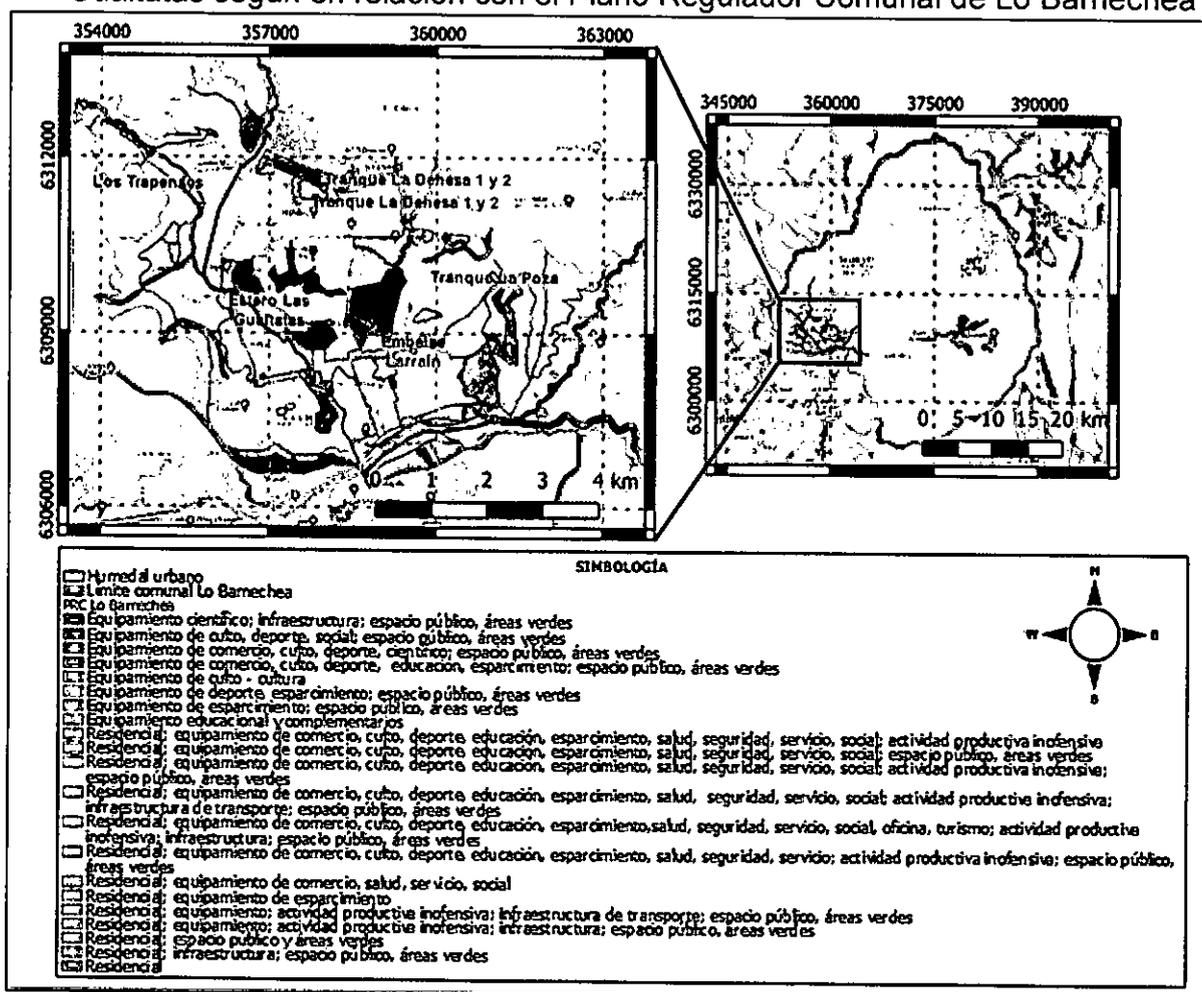
2
10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

b) Ubicación de los humedales urbanos Embalse Larrain, Tranque La Dehesa 1 y Tranque La Dehesa 2, Los Trapenses, Tranque La Poza y Estero Las Gualtatas según Instrumentos de Planificación Territorial

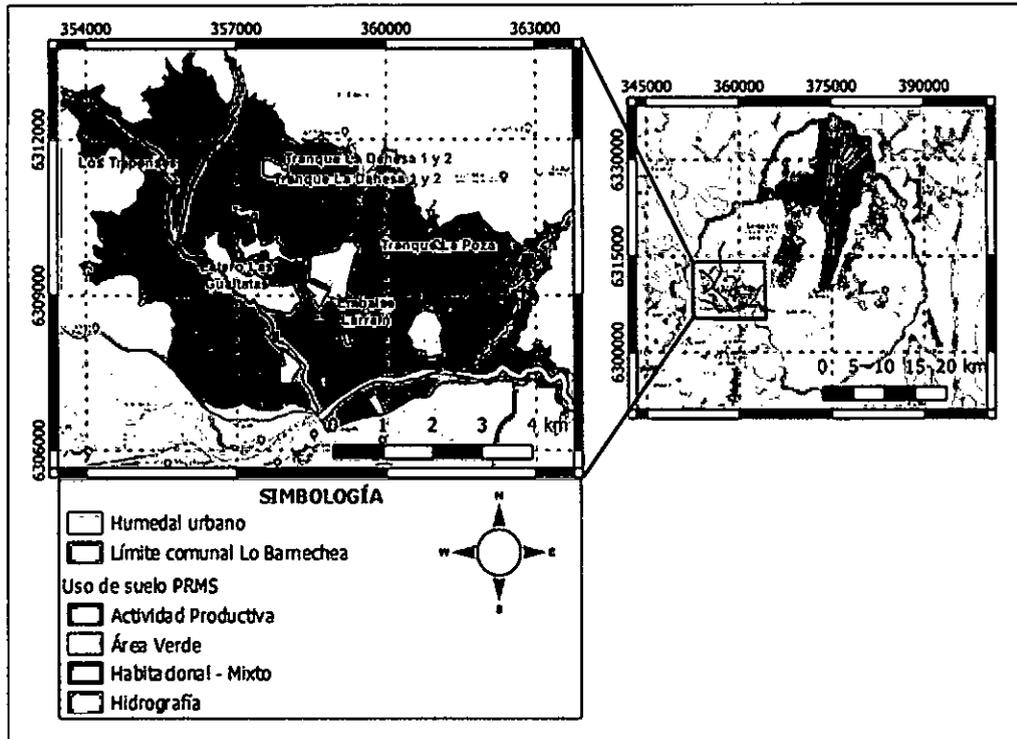
Figura N° 9: Ubicación de los humedales urbanos Embalse Larrain, Tranque La Dehesa 1 y Tranque La Dehesa 2, Los Trapenses, Tranque La Poza y Estero Las Gualtatas según en relación con el Plano Regulador Comunal de Lo Barnechea



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU

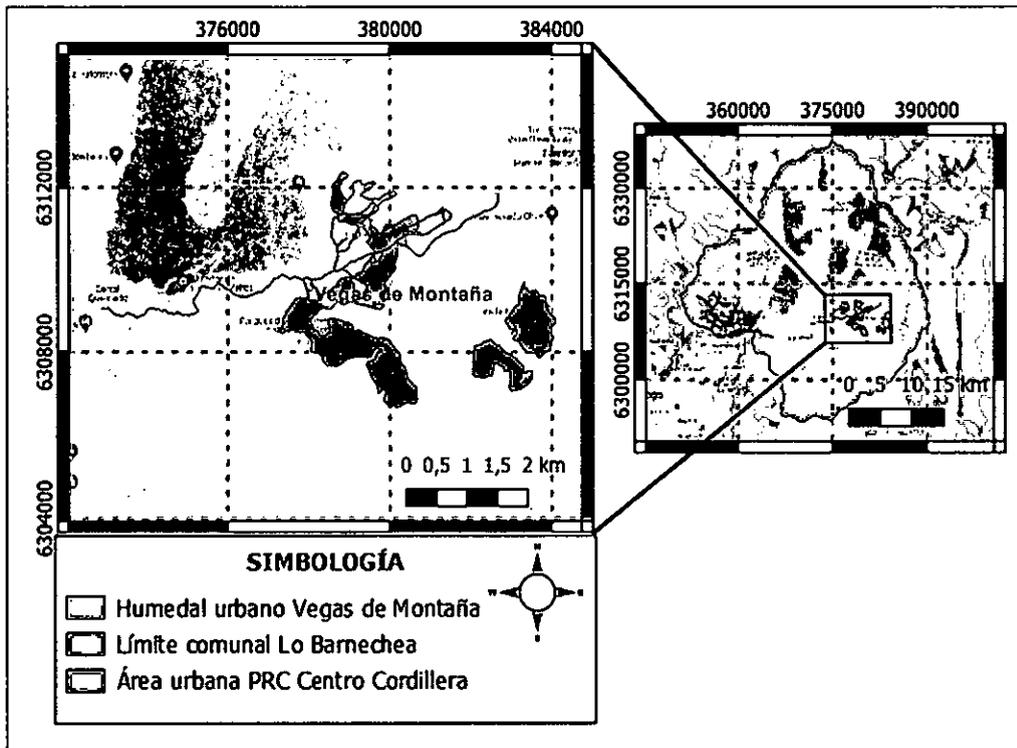
Handwritten marks and signatures at the bottom left corner of the page.

Figura N° 10: Ubicación de los humedales urbanos Embalse Larráin, Tranque La Dehesa 1 y Tranque La Dehesa 2, Los Trapenses, Tranque La Poza y Estero Las Gualtatas según en relación con el Plano Regulador Metropolitano de Santiago.



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU

Figura N° 11: Ubicación del humedal urbano Vegas de Montaña en relación con el Plano Regulador Comunal de Lo Barnechea.

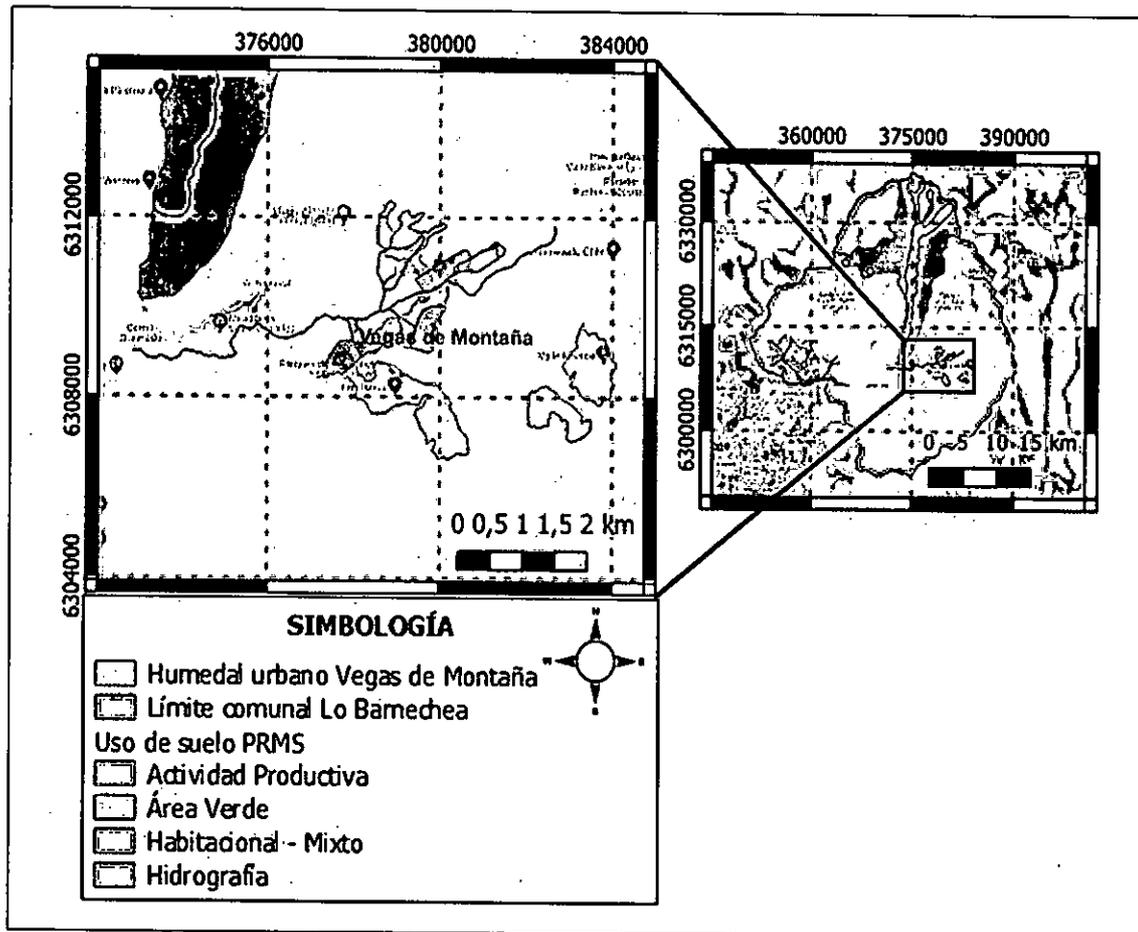


Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Figura N° 12: Ubicación del humedal urbano Vegas de Montaña en relación el Plano Regulador Metropolitano de Santiago.



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información disponible en IDE MINVU

2
10/11



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 7: ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N° 229, de 2023.

a) Observaciones que serán atendidas por parte de la Contraloría General

SEREMI del Medio Ambiente de la región Metropolitana de Santiago

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 4	En cuanto a la falta de creación de un comité regional para la gestión de los humedales urbanos en la región Metropolitana de Santiago.	C: Observación Compleja	La SEREMI del Medio Ambiente deberá informar y acreditar a esta Contraloría General, la constitución o el avance en la conformación del respectivo comité y, en caso de aplicar, la planificación de las actividades pendientes para su creación, con la definición de hitos, fechas y responsables, en el mismo plazo de 60 días hábiles.			

Municipalidad de Peñaflor

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5	Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la	C: Observación Compleja	El municipio deberá evaluar la forma en que abordará la lo señalado en artículo 3°, letra a), numeral i, del decreto N°15, de 2020 con el objeto de que el decreto N° 199, de 2023, de cumplimiento efectivo a la			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
	protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.		normativa legal y reglamentaria sobre humedales urbanos, lo que deberá ser informado documentadamente a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 6	Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.	C: Observación Compleja	Dicha entidad deberá informar el avance en la obtención de los fondos, así como en la contratación de la consultoría para el proceso de elaboración del Plan Regulador Comunal, en igual plazo.			

Municipalidad de Talagante

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 7	Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.	C: Observación Compleja	El municipio deberá remitir la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto N° 15, de 2020, en el citado plazo de 60 días hábiles.			

2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 8	Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.	C: Observación Compleja	Dicha entidad deberá remitir a esta Entidad de Control el resultado del análisis respecto de la aplicación de la enmienda conforme a la letra k) del artículo 2.1.13. de OGUC y una planificación de las actividades a realizar, con la definición de hitos, plazos y responsables para actualizar la ordenanza local y los planos, a efecto de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se pretendan emplazar en dichas áreas de protección de valor natural, en el mismo plazo ya anotado.			

Municipalidad de El Monte

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 9	Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.	C: Observación Compleja	El municipio deberá remitir la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto N° 15, de 2020, en el mencionado plazo de 60 días hábiles.			

2
107



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Municipalidad de San José de Maipo

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 10	Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.	C: Observación Compleja	La municipalidad deberá remitir la propuesta final o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto N° 15, de 2020, en el plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 11	Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.	C: Observación Compleja	La entidad auditada deberá evaluar la forma en que procederá a reconocer como área de protección de valor natural el Humedal Urbano Baños Morales en su futuro Plan Regulador Comunal, ya sea a través del proceso de modificación de un PRC o de una enmienda -de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.13., letra k, de la OGUC-, e informe de la determinación adoptada a esta Contraloría General, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.			

LA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Municipalidad de Curacavi

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 12	Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos	C: Observación Compleja	El municipio deberá remitir una propuesta de planificación para abordar la elaboración de la ordenanza general de humedales urbanos conforme con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto N° 15, de 2020, con la definición de hitos, fechas y responsables e informar su respectivo avance, en el plazo de 60 días hábiles.			

Municipalidad de Lo Barnechea

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 13	Respecto de la falta de elaboración de una ordenanza general que defina los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos.	C: Observación Compleja	El municipio deberá informar los resultados o el avance de la ordenanza general en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 3°, 4° y 5° del anotado decreto N° 15, de 2020 y remitir en caso de que corresponda la planificación de la elaboración del documento, con la definición de hitos, periodo de ejecución y responsables, en el plazo de 60 días hábiles.			

9
~~10~~



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 14	Sobre la falta de reconocimiento de los humedales urbanos como área de protección de valor natural en los Instrumentos de Planificación Territorial.	C: Observación Compleja	La entidad deberá aportar a esta Contraloría General el documento a través del cual remitió al Ministerio del Medio Ambiente el Anteproyecto, Planos e Informe Ambiental actualizado, en el que se dé cuenta de la incorporación del Humedal Urbano Las Gualtatas como área de protección de valor natural, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe. Asimismo, deberá remitir la planificación de las actividades a realizar, con la definición de hitos, plazos y responsables, respecto de proceso de enmienda a evaluar y desarrollar para reconocer los humedales de la zona urbana del sector Centro Cordillera, en el plazo ya anotado.			

b) Observaciones que serán validadas por el Encargado de Control Interno de la entidad

Subsecretaría del Medio Ambiente

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1	En cuanto a la falta de lineamientos para la conformación de los comités regionales y comunales de humedales urbanos	MC: Observación Medianamente Compleja	La Subsecretaría deberá acreditar ante esta Entidad de Control, que la resolución exenta N° 576, de 2023, que Crea el comité nacional de humedales urbanos y establece el procedimiento para la creación de los comités regionales y comunales, fue publicada en el Diario Oficial y debidamente comunicada a todos los municipios del país que cuentan con humedales urbanos declarados o en

2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL
			proceso de declaración en sus respectivas comunas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3	Sobre la tardanza en la elaboración de la guía técnica para la implementación de los criterios de sustentabilidad.	MC: Observación Medianamente Compleja	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar ante esta Entidad de Control, que la resolución exenta N° 629, de 2023, así como la guía que dicho acto administrativo aprueba, fue debidamente comunicada a todos los municipios del país que cuentan con humedales urbanos declarados o en proceso de declaración en sus respectivas comunas, en el mismo plazo de 60 días hábiles.